

45-1
25j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGON"

" LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS DELITOS
FORESTALES CONTENIDOS EN EL CAPITULO
TRES DEL TITULO CUARTO DE LA
LEY FORESTAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A.

INOCENCIO VICUÑA BALDERRAMA.

ASESOR: LIC. FROYLAN MARTINEZ SUAZO.

MEXICO

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI HIJO:

ULISES E. VICUÑA PEREZ
QUIEN TAMBIEN INFLUYO,
PARA QUE CONCLUYERA MIS ESTUDIOS,
PUES VINO AL MUNDO CUANDO
ME ENCONTRABA EN ESTA ETAPA,
FORTALECIENDO ASI MI CAMINO
PARA MI SUPERACION.
QUE ESTE ESFUERZO Y EL DE MI TRABAJO,
SEA UN INCENTIVO PARA SU FORMACION
PERSONAL Y PROFESIONAL,
DESEANDO QUE SUS PISADAS
NO SE APARTEN DEL BUEN CAMINO
QUE DIOS LE HA TRAZADO.

A MIS HERMANOS:

MICAELA, ANGEL
ISAURO, JAVIER Y
CONCEPCION
QUE DE ALGUNA MANERA, HAN
CONTRIBUIDO PARA ALCANZAR MI
OBJETIVO.

A MIS AMIGOS:

POR SU APOYO Y AMISTAD
QUE DESINTERESADAMENTE
ME HAN BRINDADO.

A DIOS:

GRACIAS SEÑOR, POR DARME
AGUDEZA PARA ENTENDER,
CAPACIDAD PARA RETENER,
METODO Y FACULTAD PARA APRENDER
SUTILEZA PARA INTERPRETAR,
GRACIA Y ABUNDANCIA PARA HABLAR.

A MIS PADRES:

ODONA BALDERRAMA ALONSO
ISAURO VICUÑA VICUÑA
QUE ME HAN ENSEÑADO EL CAMINO MAS DIFICIL,
PERO TAMBIEN EL QUE MAS VALE LA PENA;
Y EL UNICO QUE SE PUEDE
VOLTEAR A VER CON ORGULLO,
CUANDO SE ESTA AL FINAL.

A MI ESPOSA:

GRACIELA PEREZ SANCHEZ
PORQUE FORMA PARTE DE MI VIDA,
QUIEN LLENA DE ENTUSIASMO,
ESTA CONMIGO PARA BIEN Y PARA MAL,
APOYANDOME SIEMPRE EN MIS ACIERTOS
Y AYUDANDO EN MIS ERRORES.

A MI ASESOR:

MAESTRO Y AMIGO. GRACIAS POR ACEPTAR APOYARME,
POR EL INTERES DEMOSTRADO,
A FIN DE LLEVAR A FELIZ TERMINO
EL PRESENTE TRABAJO.
MI RECONOCIMIENTO Y PROFUNDO AGRADECIMIENTO.

**LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS DELITOS FORESTALES
CONTENIDOS EN EL CAPITULO TRES DEL CAPITULO
CUATRO DE LA LEY FORESTAL**

INDICE

CAPITULO II
GENERALIDADES DE LA TEORIA
DEL DELITO

A. DEFINICION LEGAL Y DOCTRINAL DEL DELITO. - - - - -	82
B. CLASIFICACION DE LOS DELITOS. - - - - -	89
C. ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO. - - - - -	-104
D. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO. - - - - -	-110

CAPITULO III
ESTUDIO DOGMATICO DEL
ARTICULO 58 DE LA
LEY FORESTAL

A.- LA AUTORIDAD EN MATERIA FORESTAL - - - - -	-116
B.-APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES, FORESTACION Y REFORESTACION - - - - -	-122
C.- CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE LOS BOSQUES - - -	-129
D.- CREACION, ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE RESERVAS ZONAS FORESTALES Y PARQUES NACIONALES - - - - -	132
E. ANALISIS Y CRITICA DE LA DESCRIPCION TIPICA QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 58 DE LA LEY FORESTAL - - - - -	139

F. LA NECESIDAD DE TIPIFICAR LAS CONDUCTAS DE ASERRAR, TALAR
Y DE EXPLOTACION INDISCRIMINADA DE LOS RECURSOS FORESTALES
ASI COMO AL PIROMANO FORESTAL. - - - - - 147

CONCLUSIONES GENERALES - - - - - 155

BIBLIOGRAFIA GENERAL - - - - - 159

INTRODUCCION .

INTRODUCCION

La Tesis profesional ha sido siempre la obra que debe ofrecer el alumno como fruto de su aprendizaje y prueba de sus conocimientos a que ha encaminado sus esfuerzos; producto de una elaboración personal, la obra debe ser propia, surgida de experiencias y convicciones, respecto del problema abordado.

El trabajo que aquí someto a la consideración del H. Jurado es un intento de dar una respuesta y en su caso una solución a uno de los tantos problemas que aquejan a los recursos forestales, desafortunadamente no existe hasta hoy en día material suficiente que acreciente el estudio jurídico de esa materia, pues únicamente se estudian aspectos técnicos botánicos, olvidando un tanto, la regulación legal doctrinaria, etc., que considero se debe incrementar detalladamente, evitando con esto, la destrucción de los recursos forestales.

Precisamente este estudio se enfoca a la análisis del artículo 58 de Ley Forestal la cual hace mención que los delitos forestales son; A quien transporte, comercie o transforme madera en rollo procedente de aprovechamiento para los cuales no se haya autorizado. Como vemos el mismo

artículo nos indica o tipifica como únicos delitos forestales, para poder sancionar son los siguientes, a quien transporte, comercie o transforme madera en rollo.

Por lo que el legislador considera únicamente tres conductas como delitos; como toda ley esta no es la excepción ya que deja a la divagancia conductas típicas como aserrar, talar, el incendiario forestal y la explotación indiscriminada de los recursos forestales. Por lo que la legislación forestal nace con el fin de dar protección y regular los aprovechamientos que se presenten de los recursos forestales y zonas verdes en función de un orden público.

Toda vez que la explotación indiscriminada de los recursos naturales en áreas de bienestar temporal, pueden poner en riesgo la existencia misma del hombre, además de plantear problemas éticos y morales hacia las generaciones futuras, quienes deberán afrontar condiciones de vida más difíciles de las que encontramos, es obligación de esta generación entregar a sus descendientes los recursos naturales, al menos como los que actualmente logran subsistir y , de ser posible, incrementarlos o mejorarlos.

Por lo que se desprende que la legislación aplicable no brinda seguridad jurídica suficiente para la conservación y el crecimiento de los recursos forestales,

toda vez que están siendo desforestados a tazas elevadas; de lo que se deduce que es necesario tipificar las conductas mencionadas, como son: aserrar, talar y explotar, indiscriminada los recursos forestales así como el incendiario forestal.

Por lo tanto, es de sugerirse que se reforme o incluya, en los delitos forestales que contempla el Capítulo Tres del Título Cuarto de la Ley Forestal las conductas que se mencionaron anteriormente, ya que no es posible que se lleven acabo sin estar contempladas legalmente, pues de ello se deriva la explotación y el aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, pues la propuesta en comento es de merecer su estudio y aprobación por parte de los legisladores, ya que con esto, presentaría la oportunidad de regular y rebatir la acelerada reforestación del país, acentuando las bases para impulsar el bienestar de los recursos naturales de los bosques y selvas, al controlar y promover el desarrollo de la industria forestal nacional sin afectar la calidad ambiental y la biodiversidad.

Ahora bien, la ley tiene como destinatario al hombre, animal racional que como tal conoce las exigencias de la vida en sociedad, esto es, que comprende el espíritu y el alcance de la ley, comprensión apartir de la cual debe dirigir sus acciones; pero para que tal comprensión sea la

adecuada, el legislador debe de elaborar un instrumento normativo que responda a las exigencias y/o carencias que actualmente sufre nuestra sociedad.

En relatadas condiciones, es primordial realizar un estudio pormenorizado de los preceptos antes referidos, con el objeto de establecer el error u omisión existente en los mismos y así estar en condiciones de expresar un nuevo punto de vista respecto de lo que consideramos lagunas jurídico-legislativas y proponer posibles soluciones mediante la reforma de dichos preceptos jurídicos.

Al orientarse en este sentido nuestra proposición teórica-jurídica, no desconocemos que la legislación actual es antagónica a esta idea; pero nos anima el antecedente de que toda innovación jurídica tiende precisamente a resolver a través de fórmulas inéditas aquello que resulte ineficaz y de imposible solución interpretativa; cobramos aliento ante la idea de que en un futuro, se llegue a contemplar en la multicitada Ley Forestal, la conductas mencionadas con antelación y en el esfuerzo aspiramos además a la obtención de nuestro Título Profesional.

CAPITULO I

***GENERALIDADES DE LA LEY Y
CARACTERISTICAS DEL PROCESO LEGISLATIVO***

A CONCEPTO Y DEFINICION DE LA LEY

En el presente capítulo de este trabajo de tesis, nos ocuparemos del estudio y análisis de lo que algunos destacados tratadistas han dicho sobre la ley y la norma, acogiéndonos a la sombra del pensamiento jurídico como ha sido considerada la ley a través de su evolución histórica, escogiendo a nuestro arbitrio lo que hemos considerado digno de ser tratado, sin que eso quiera decir que lo eliminado, carezca de significación e importancia legal y tradicional.

De acuerdo con el Licenciado Rafael Preciado Hernández debemos distinguir a la ley de otros conceptos que pueden utilizarse como sinónimos, sin embargo, conceptualmente son diferentes. Nos dice que "el concepto de norma es una noción más genérica, con relación a la norma jurídica de regla-regla, es la fórmula que prescribe lo que es preciso hacer para alcanzar un fin determinado"¹.

Desprendemos de lo anterior que regla es un concepto genérico del cual la norma es una especie, es decir, toda norma es una regla pero no toda regla es una norma. "En

¹ PRECIADO Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 2ª Edición. Edit. Jus, México. 1947. pág. 69

sentido jurídico la norma es una regla obligatoria, o la regla que prescribe un deber"².

Entre norma y ley cabe hacer una distinción, que resulta de trascendental importancia. La ley es una proposición en indicativo pues, tiende a enunciar cual es la jerarquía de los valores humanos y de los actos humanos, encaminados al perfeccionamiento del hombre en todos sus aspectos.

La norma es una proposición en sentido imperativo, prescribe los actos que son conformes al bien moral y de omitir o dejar de hacer los que son contrarios a dicho bien.

"Toda vez que la norma es expresión imperativa de una declaración necesaria moralmente, su estructura formal o lógica corresponde a la de un juicio. Pero se trata de un juicio en los que el predicado es un criterio, una apreciación, un fin, un valor, algo que puede ser una proyección del ser que funge como sujeto"³.

La norma es un juicio de valor normativo, pues existe una relación de medio fin que obedece a la naturaleza de la relación de necesidad moral que como juicio de valor

² Idem. págs. 77

³ Ibidem. págs. 78

enunciativo expresan las leyes morales y las de naturaleza imperativa de toda regla.

En cuanto al contenido de la norma es necesario precisar lo que se entiende por deber. "El deber es una necesidad moral de realizar los actos que son conformes al bien de la naturaleza humana y por lo mismo conducen al individuo a la perfección y omite a lo que degrada"⁴.

Pero ¿Por qué el hombre debe de hacer el bien y evitar el mal? Su fundamento radica en la idea del bien racional que deriva de la propia naturaleza humana del individuo.

Una vez analizado lo anterior veremos que nos dice Henry Capitant de la ley, quien siguiendo a Beudant define a la ley como, "la regla dictada por el poder social que ordena, defiende o permite y debe ser obedecida por todos"⁵.

Esta definición describe en forma muy imperfecta lo que debe entenderse por ley. Primeramente nos dice que debe provenir del poder social, pero ¿El poder social no tiene limitación alguna al expedir una ley?, ¿Está investido de una facultad omnímoda? Independientemente de cada sistema, la ley

⁴ Idem. pág. 79

⁵ CAPITANT, Henry. Prontuario Civil. 4ª Edición. Edit. Depalma México 1973. pag. 37

siempre ha tenido y tendrá que ajustarse a la naturaleza de las cosas, pues el día que un poder social como dice la definición se atreva a dictar una ley contraria a la naturaleza de las cosas y del hombre mismo, lejos de cumplirse, provocará una repulsión general y la costumbre hará derogar dicha ley.

Además nos dice la definición que la ley ordena, defiende o permite; nosotros entendemos que la ley no defiende o permite en estricto sentido, aunque en ocasiones a través de una permisión o de una limitación es decir de un mandato o de una prohibición, se trata de proteger ciertos valores que el legislador estima conveniente tutelar, por ejemplo, en el delito de Acopio de Armas de Fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, el legislador tutela la seguridad pública de la nación.

Siendo congruente con nuestro sistema de estado liberal o burgués como lo llama Carl Schmitt, "La ley solo puede limitar la libertad de los individuos a quienes va dirigida la misma, o bien puede prescribir una conducta determinada a cargo del individuo que se ubique en el supuesto previsto por la norma"⁶. En suma, "La ley ordena, prescribe una conducta, o bien permite dicha conducta o la prohíbe, pero no debe conforme a su naturaleza, defender o

⁶ SCHMITT, Carl. La Dictadura. Edit. Revista de Occidente, S. A. España. 1968. págs. 171

defender a ciertas personas o grupo de personas, la ley no puede estar dirigida a proteger o a defender, esta función estará a cargo de los órganos jurisdiccionales, quienes protegerán a los particulares a través de la justa interpretación y aplicación de la leyes a los casos concretos⁷.

Don Angel Caso, nos dice que la ley es "la norma de derecho dictada, promulgada y sancionada por el poder público, aún sin el consentimiento de los particulares"⁸.

La anterior definición con todo el respeto que el maestro nos merece, no resiste un enjuiciamiento serio, ya que si bien es cierto que el poder público dicta, promulga y sanciona la ley, también lo es, que las leyes emanadas de la autoridad que esta facultada para ello, no deben ser arbitrarias. De dicha definición se deriva que la ley será sancionada por el poder público aún sin el consentimiento de los particulares; esta parte de la definición, resulta contradictoria con el principio constitucional, ya que el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro sistema de gobierno es representativo en el cual los Diputados, Senadores, y el Presidente de la República, no son soberanos, nuestra SOBERANIA radica en el Pueblo de México. Según el artículo 39

⁷ Cfr. SCHMITT, Carl. La Dictadura, págs. 179-181

⁸ CASO, Angel. Principios de Derecho, 2ª Edición. Edit. Cultura.México.1937 pag 11.

de la Constitución en comento, el Poder Legislativo funge como representante del pueblo soberano, en estos términos no se puede decir que se legisle contra la voluntad del pueblo que es el soberano.

Gabino Fraga, ha expresado que la ley es una manifestación de la voluntad encaminada a producir un efecto en derecho y concluye que la ley substancialmente constituye un acto jurídico. "La ley -dice Fraga- desde el punto de vista material, se caracteriza por ser un acto que crea, modifica, o extingue una situación jurídica general"⁹.

El dato que nos proporciona el maestro sobre lo que debemos entender por ley, nos lo da señalando un elemento de la definición que es; un "acto", y sobre este elemento jamás se ha discutido, pues evidentemente que lo es, sin embargo no llegamos a un punto que nos permita aclarar el concepto.

Nosotros entendemos, tomando como base la definición que da el maestro Gabino Fraga, que la ley es un acto jurídico, y como tal posee un contenido, a saber la materia que la integra. Dicho contenido constituye el primero de sus elementos: el elemento material. La ley además posee un elemento formal; la forma es condición de todo acto jurídico.

⁹ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 26ª Edición. Edit. Porrúa, S:A: México 1987 pag. 42.

un elemento formal; la forma es condición de todo acto jurídico.

Dicho de otra manera, la materia de la ley es el derecho mismo convertido en mandato; es decir por sus caracteres propios; general, abstracto, imperativo y obligatorio, características que serán estudiadas en el punto conducente de este primer capítulo de este trabajo de tesis.

La forma de la ley esta integrada por la serie de trámites que deben seguir los Poderes Legislativo y Ejecutivo para dictarla y promulgarla, a fin de que sea conocida y acatada por el pueblo.

Para el Jurista Francés Julien Bonnecase, la ley tiene dos significados:

a) En sentido estricto: "Es una regla de derecho que emana del Poder Legislativo, con aprobación y sanción del Poder Ejecutivo, mediante la promulgación respectiva"¹⁰.

b) En sentido amplio: "La ley es una regla abstracta y obligatoria de conducta, de naturaleza general y permanente, que se refiere a un fenómeno indefinido de personas, de actos o de hechos, con aplicación durante un

¹⁰ BONNECASE, Julien. Introducción al Estudio del Derecho, Vol. I. 3ª Edición. Edit. José M. Cajica. México. 1942. pags. 147

tiempo indefinido y dotada del carácter coercitivo del derecho¹¹.

Según el primer criterio que nos da éste prestigiado jurista, la ley es una norma jurídica emanada del Poder Legislativo, aprobada y sancionada por el Ejecutivo y además promulgada, de tal manera que quedarían fuera del concepto de ley, los decretos, reglamentos, etc., y dentro de la segunda definición de la ley, sí cabría incluirlos ya que la ley es toda norma general, obligatoria, emanada de quien conforme a derecho, tenga facultades para legislar.

De todo lo anteriormente expuesto y toda vez que los autores definen a la ley como regla de conducta o acción establecida por una autoridad a la cual debemos de obedecer. O bien, la regla dada por el legislador a la cual debemos de acomodar nuestras acciones libres; o bien, una declaración solemne del Poder Legislativo que tiene por objeto el régimen interior de la acción y el interés común, o sea la voluntad general, podemos concluir que cualquiera que sea el origen de la ley, siempre será necesario admitir que la misma es una norma jurídica de carácter abstracto, obligatoria para todos los subordinados, con imperio y de observancia general, emanada del Estado, que ajusta y encausa la actividad de la sociedad al bien común.

¹¹ Cfr. BONNECASE, Julien. Introducción al Estudio del Derecho, pags. 150-155

B NATURALEZA DE LA LEY.

Una vez analizado el concepto y definición de la ley, pasaremos al estudio de la naturaleza de la misma, por lo que nosotros pensamos que para un mejor entendimiento de este segundo punto, del presente capítulo, comenzaremos por ver el significado de la palabra naturaleza; y así tenemos que Don Juan Palomar de Miguel en su diccionario para juristas define la palabra naturaleza como: "Esencia y Propiedad característica del derecho"¹² ".

Ahora bien, según el Diccionario de Sinónimos y Antónimos Océano, la palabra esencia es sinónimo de existencia y a su vez ésta significa "tener ser real" es decir tener vida. Por lo que partiendo de esta premisa, tenemos que la ley tiene su existencia u origen en la razón del legislador, que es el ente que esta facultado legalmente para crear leyes.

Santo Tomás de Aquino, en su obra monumental; nos dice en relación a la naturaleza de la ley que: "la ley no es más que un ordenamiento de la razón, en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad"¹³ .

¹² PALOMAR de Miguel, Juan. Diccionario Para Juristas. 3ª Edición. Edit. Mayo Ediciones. México, 1981.

¹³ AQUINO, Tomás de. Summa Teológica. Edit. Biblioteca de Autores. Cristianos. España. 1954. pag. 116

Santo Tomás ve en la razón (ratio) la regla y la medida de todo obrar humano. "Ciertamente, la razón necesita de la voluntad, como fuerza motora, a la inversa, la razón constituye la regla para la voluntad"¹⁴. Esta conexión permite comprender el sentido de la frase "La voluntad del imperante tiene fuerza de ley".

Partiendo de la definición de Santo Tomás de Aquino, desprendemos que los elementos de la ley son:

- a) Racionalidad.
- b) Orientación al bien común.
- c) Autoridad para producirla del imperante.
- d) Promulgación.

a) Racionalidad de la ley.- Podemos empezar a explicar este primer elemento en base a una pregunta que es la siguiente; ¿Por qué decimos que la ley es un ordenamiento de la razón?

La explicación nos la proporciona el mismo Santo Tomás de Aquino, cuando manifiesta que; "la ley es una especie de regla y medida de los actos; regla y medida de los actos humanos es la razón, la cual constituye el principio primero de esos mismos actos, pues ella cumple u ordena las

¹⁴ Idem. pág. 117

cosas a su fin"¹⁵. Lo que se deduce que la ley es algo propio de la razón ya que esta siempre se dirige al bien.

A propósito de lo anterior, el Doctor Jaime Blames, abunda; "cuando la razón impera hay legitimidad, hay justicia, hay libertad; cuando la sola voluntad manda, hay ilegitimidad, hay injusticia, hay despotismo".

Ahora bien, nosotros sentimos la obligación de que quede muy claro, que las leyes no emanadas de la razón de los hombres, son leyes injustas y siendo la ley una fuente del derecho y siendo la justicia finalidad de éste, la ley debe emanar de la razón para tener el rango de justa y legítima.

b) Orientación al bien común.- Este otro segundo elemento, también lo podemos explicar en base a una pregunta; ¿La ley se endereza al bien común?

Sigamos a Santo Tomás de Aquino, "si la ley es obra de la razón, su objetivo debe ser siempre el bien nunca el mal"¹⁶; si la ley es obra de la razón de aquel que preside y gobierna una comunidad perfecta, por necesidad tendrá que ordenarse al bien de la comunidad.

¹⁵ Ibidem. pag. 118

¹⁶ AQUINO, Tomás de. La Ley. Edit. Labor, S.A. España. 1935. pag. 140

c) Autoridad para producir leyes.- Los hombres organizados en Sociedad, han conferido atribuciones y facultades a algunos de sus miembros para detentar el poder. Y una de las formas de ejercer el poder se realiza mediante la expedición de leyes.

En efecto, legislar es el atributo primero de toda Soberanía. Un soberano que se halle desprovisto de este atributo, no tiene de soberano más que la estampa y quizás los honores a su investidura, pero carecerá de su más elemental prerrogativa.

Si la ley es imperativa por parte del que la legisla, y por parte del que obedece es obligatoria, es señal de que para legislar se requiere superioridad, como el obedecer supone inferioridad jurídicamente hablando.

d) Promulgación.- En efecto la promulgación es como dice Santo Tomás de Aquino; la aplicación de esa regla y medida de las acciones humanas que se llama ley. Presupone pues, como todo aquello que se aplica a la constitución o formación plena de esa regla. Para que la ley -dice el Santo- tenga la fuerza obligatoria propia de toda ley, se precisa que sea aplicada a aquellos a quienes se establece. Por donde se ve que la promulgación responde más a la finalidad de la ley que a su formalidad.

Por lo anterior, se desprende que la promulgación es necesaria para que la ley adquiriera vigencia, y es claro que la promulgación si es requisito esencial de la ley en general y a fortiori lo es de la ley positiva, pues su aplicación a los actos humanos se realiza mediante notificación auténtica de la misma a los gobernados, por quien esta facultado para ello.

Hamilton Madison Jay, sostiene que no existe diferencia alguna entre los términos de publicación y promulgación y literalmente indica: "En México no debemos distinguir entre promulgación y publicación, puesto que para la Constitución, los términos son sinónimos y hasta intercambiables"¹⁷.

El Maestro Tena Ramírez expresa; "promulgar (proulgare), significa etimológicamente, llevar al vulgo, a la generalidad el conocimiento de una ley"¹⁸. La publicación es pues, el acto del poder ejecutivo por el cual la ley votada y promulgada se lleva al conocimiento de los habitantes, mediante un acto que permite la presunción de que la ley es conocida por todos.

¹⁷ HAMILTON Madison, Jay. El Federalista o "La Nueva Constitución". Edit. El Fondo de Cultura Económica México. 1943. Pag. 43.

¹⁸ TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 21ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1985. pag. 461.

Tomando en consideración lo anterior, podemos concluir y afirmar que la ley tiene su origen en la razón de quién esta facultado para crear o legislar la misma, es decir es el producto del proceso por el cual uno, o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas de observancia general y obligatoria. Podemos afirmar que la ley, es algo que sólo corresponde a los hombres, pues los demás seres vivos de la naturaleza, están en constante lucha destrozándose unos a los otros porque les falta la norma jurídica emanada de la razón.

C CARACTERISTICAS DE LA LEY.

Partiendo de la definición de la ley que hemos señalado según nuestro criterio y que consideramos satisfactoria, además del estudio de otras definiciones, pertinente es señalar cuales son las características de la ley.

Como ya quedo claro, la ley es una norma o regla que regula la conducta del hombre en Sociedad, y consecuentemente en todo grupo social civilizado encontramos leyes proporcionadas a dicho grupo por su autoridad. Dicho de otra manera, nos encontramos frente a las leyes jurídicas que

emanan del poder público y que tienen la cualidad de ser obligatorias una vez que han sido promulgadas. De lo anterior se desprenden las siguientes características, mismas que serán analizadas:

- a) Generalidad.
- b) Abstracción.
- c) Imperatividad.
- d) Obligatoriedad

a) **GENERALIDAD.** Si la ley existe en una Sociedad, eso quiere decir que va encaminada a regular diversas relaciones que pueden surgir entre los integrantes de dicha colectividad y la autoridad en su caso, es decir, la ley no puede ir dirigida a una sola persona pues esto implica que ya no estaría dirigida a la Sociedad, ni realizaría el bien común que toda norma jurídica o ley persigue, por ello la ley debe ser general.

Según el maestro Trinidad García, se entiende por ley general, "...aquella que va dirigida a todos los habitantes de una colectividad, y no a una o a unas cuantas personas"¹⁹. Cuando la ley esta dirigida a uno o a unos cuantos, estamos en presencia de una ley privativa, misma que

¹⁹ GARCIA, Trinidad Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. 26ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1980. pág. 82

esta prohibida por nuestra Constitución Federal en su artículo 13, mismo que transcribimos a continuación:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas ni por Tribunales Especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso de Autoridad Civil que corresponda.

Analizando el artículo transcrito, se desprende que el hábito de aplicación de la norma debe ser general y no se debe ni se puede legislar para una sola persona, esto es inconcebible y anticonstitucional. La ley es general, en cuanto sus efectos deben ser disposiciones aplicables a un número indeterminado e indefinido de actos y personas.

Dentro de nuestras disposiciones positivas no esta expresamente señalado que la ley debe ser general. Aunque en estricta lógica-jurídica no es necesario que el legislador lo

aclare pues la generalidad de la ley deriva de su propia naturaleza.

El primer párrafo del artículo 21 del Código Civil en alguna forma nos hace referencia a la generalidad al preceptuar, ...la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento... Más adelante el artículo en comento señala excepciones a esa generalidad que caracteriza a toda ley y posiblemente esas excepciones pudieran considerarse un reconocimiento de la "Epiqueya" debiendo entender por epiqueya, la modificación o no aplicación de una ley en razón de una universalidad a un caso concreto, es decir, se trata de la aplicación del derecho sea más equitativa en cada caso concreto.

b) **ABSTRACCION.** Según Don Angel Caso La ley es abstracta en virtud de que al dictarse, prevé la existencia de supuestos jurídicos que, en caso de darse, surtirán su aplicación al caso concreto²⁰. Así tenemos que la mayoría de los autores han admitido que la ley positiva, para su formulación o enunciación, consta de dos elementos, un supuesto o una consecuencia. Por ejemplo. El que transporte, comercie o transforme madera en rollo...(artículo 58 de la Ley Forestal).

²⁰ Cfr. CASO, Angel. Principios de Derecho, págs. 74-75

aclare pues la generalidad de la ley deriva de su propia naturaleza.

El primer párrafo del artículo 21 del Código Civil en alguna forma nos hace referencia a la generalidad al preceptuar, ...la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento... Más adelante el artículo en comento señala excepciones a esa generalidad que caracteriza a toda ley y posiblemente esas excepciones pudieran considerarse un reconocimiento de la "Epiqueya" debiendo entender por epiqueya, la modificación o no aplicación de una ley en razón de una universalidad a un caso concreto, es decir, se trata de la aplicación del derecho sea más equitativa en cada caso concreto.

b) **ABSTRACCION.** Según Don Angel Caso La ley es abstracta en virtud de que al dictarse, prevé la existencia de supuestos jurídicos que, en caso de darse, surtirá su aplicación al caso concreto²⁰. Así tenemos que la mayoría de los autores han admitido que la ley positiva, para su formulación o enunciación, consta de dos elementos, un supuesto o una consecuencia. Por ejemplo. El que transporte, comercie o transforme madera en rollo...(artículo 58 de la Ley Forestal).

²⁰ Cfr. CASO, Angel. Principios de Derecho, págs. 74-75

Encontramos el supuesto; al que transporte..., consecuencia se han cometido delitos forestales; resultado: debe aplicarse al responsable la sanción que la propia ley señala.

La ley en forma abstracta enuncia o formula los supuestos contenidos en la misma y su consecuencia. Dicha ley regulará el hecho a partir del momento en que se expide, o sea, el legislador partió de una abstracción, que se convierte en hipótesis una vez que se realiza lo previsto por la norma.

Se habla en abstracto de algo, cuando se define o comenta alguna cualidad o situación sin referirla a un sujeto o alguna persona determinada.

Pues bien, la ley tiene siempre forma abstracta, por cuanto sus mandatos no se dirigen o se refieren nunca a un sujeto en concreto.

El maestro Trinidad García, nos dice que; "la ley esta hecha para aplicarse a un número indeterminado de casos, número que el legislador no puede prever"²¹. Aclarando que cuando un acto de la autoridad, sólo contiene una disposición concreta a favor de persona o personas determinadas, no es

²¹ GARCÍA, Trinidad. Op. cit. pág. 83

una ley en sentido material, aunque pueda serlo por su naturaleza formal; es un acto administrativo.

Considerando lo, anterior podemos formular conclusiones sobre esta característica de la ley; la ley no puede versar sobre un hecho que ha sucedido con anterioridad a la expedición de ésta, para explicarlo el legislador a través de una operación intelectual y tomando en consideración un valor que debe ser tutelado, legisla para todos los hechos que con posterioridad sucedan, aplicándose las consecuencias previstas por la ley.

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe en el citado artículo 13, que se aplique la ley a un caso concreto y que una vez aplicada ésta pierda su vigencia.

c) **IMPERATIVIDAD.** El citado profesor Angel Caso nos dice que "La ley tiene este carácter porque sus disposiciones están constituidas como mandatos. En la omisión de su cumplimiento la autoridad competente podrá aplicar en su caso una sanción prevista por la misma"²² .

Como lo indica la expresión imperativa, la ley manda algo en sentido positivo o negativo, inspiradas en

²² CASO, Angel. Op. cit. pág. 75

consideraciones de orden público o de protección a terceros. No solo es ilegal la expresa renuncia de los beneficios otorgados por las leyes, sino que también los actos ejecutados contra su tenor son nulos, salvo que la ley ordene lo contrario.

El ilustre Maestro Eduardo García Maynez, nos dice que: "Las normas jurídicas imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Frente al jurídicamente obligado, encontramos siempre otra persona facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito"²³.

Analizando lo anterior, podemos deducir que la ley ordena a sus subordinados, la ejecución de determinados actos ya sea de acción o de omisión, asimismo les otorga prerrogativas, y en caso de que éstos infrinjan o no den cumplimiento a los mandamientos prescritos por la norma jurídica, el órgano facultado o competente, hará cumplir la ley aún empleando la fuerza pública, aplicando una sanción, y en el peor de los casos, privando a éstos de las garantías concedidas, verbigracia, libertad, propiedad, etc.

d) **OBLIGATORIEDAD.** La norma verdaderamente jurídica, debe de ser obligatoria. Si cada individuo tuviera

²³ GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 34ª Edición Edit. Porrúa. S.A. México. 1985. pág. 15

libertad absoluta para cumplirla o no cumplirla, dejaría de ser jurídica, y por supuesto, dejaría de ser ley.

El citado Profesor Trinidad García, señala que: "El carácter obligatorio de la regla de derecho es de naturaleza especial. Existen reglas sociales -dice el tratadista-, que tienen ese carácter y no son jurídicas. La fuerza obligatoria de la regla de derecho deriva necesariamente de la Sociedad organizada"²⁴.

El elemento de este carácter de la norma es la sanción; o sea la naturaleza obligatoria de la ley se manifiesta en que su incumplimiento trae aparejada una sanción.

El antes mencionado tratadista Trinidad García nos indica que: "La sanción en términos generales es el medio coactivo de que se vale el poder público para forzar la obediencia a la ley establecida"²⁵.

Este elemento, o sea la sanción, se advierte mucho más claramente cuando la norma legal no es obedecida voluntariamente. La sanción sólo se manifiesta cuando la norma legal es desobedecida, es decir, cuando se infringe o se viola una ley. Y aún, cuando hay ocasiones en que no se

²⁴ GARCÍA, Trinidad. Op. cit. pag. 80

²⁵ Idem. pág. 81

establece sanción en alguna ley, esto no significa otra cosa sino que la ley es imperfecta.

El Maestro Trinidad García, dice al respecto: "Si la sanción es el elemento que hace obligatoria la norma, no puede existir ésta sino acompañada de aquélla. No es raro encontrar en el Derecho Positivo disposiciones que no tienen sanción o que difícilmente pueden tenerla"²⁶.

La sanción tiene diversas manifestaciones, y es más o menos enérgica según la naturaleza de la ley objeto de ella, y el criterio del legislador acerca de la gravedad del perjuicio causado por la infracción. Verbigracia, la sanción del orden penal es ordinariamente más severa que la del orden civil, ya que la primera llega hasta la pena corporal.

De lo anteriormente señalado, podemos delucidar que las leyes deben ser obligatorias y sancionadas por la fuerza que administra el Estado; sino fuera así perderían su naturaleza coercitiva y pasarían a ser meros consejos.

²⁶ GARCIA, Trinidad. Op. cit. pag. 81.

D CLASIFICACION DE LA LEY

/ A continuación vamos a exponer en este punto la jerarquía del orden jurídico mexicano por su importancia y relación con el tema que se está tratando y que es la ley.

La jerarquización de las normas, es necesaria tanto por una razón de orden como la necesidad que unas se apoyen en otras. Toda norma jurídica se considera válida, obligatoria, porque se encuentra apoyada en otra superior y esta a su vez está apoyada por otra norma de más elevada categoría y así sucesivamente hasta llegar a la norma suprema que es nuestra Constitución Federal.

El orden jerárquico determinará en caso de contradicción entre dos normas, cuál será la aplicable .

"La gradación establecida por el maestro García Maynez es la siguiente"²⁷ .

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Las Leyes Federales y los Tratados.
- c) Las Leyes Ordinarias.

²⁷ GARCÍA, Maynez. Op. cit. pág. 88

- d) Los Decretos.
- e) Los Reglamentos
- f) Las Normas Jurídicas Individualizadas.

a) **La Constitución Federal.**- Es la norma jurídica fundamental, que contiene las decisiones políticas y jurídicas más elementales, que se refieren a la forma de gobierno, a los poderes del estado, a los órganos que integran el mismo, la competencia de dichos órganos, los procedimientos para integrarlos, los derechos fundamentales del individuo, etc.

b) **Las Leyes Federales y los Tratados.**- Las primeras son las normas jurídicas reglamentarias de los preceptos constitucionales y obligan a su cumplimiento en todo el territorio de la República Mexicana; son creadas por el Congreso de la Unión y comparten la elevada categoría de los tratados internacionales. Como ejemplo de las mismas citaremos entre otras; la Ley de Amparo, Ley Forestal, Ley Federal del Trabajo, Ley de la Administración Pública Federal, etc.

Los tratados internacionales, son compromisos o acuerdos que celebran dos o más estados como entes soberanos, con objeto de resolver problemas de interés común de las entidades políticas contratantes.

El contenido de los tratados internacionales puede versar sobre cuestiones políticas, bélicas, jurídicas, culturales, etc. Por su gran trascendencia los tratados sólo pueden celebrarse por el Presidente de la República, a quién le otorga tal facultad la fracción X del artículo 89 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: "Las Facultades y Obligaciones del Presidente son las de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado ...".

c) **Las Leyes Ordinarias o Locales.**- No emanan directamente de los preceptos constitucionales, sino del Poder Legislativo de cada entidad federativa y sólo tienen vigencia en dichas entidades.

Entre ellas podemos citar o encontrar a los Códigos Civiles y Penales de cada uno de los estados y del Distrito Federal, así como los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales correspondientes a dichas circunscripciones territoriales.

d) **Decretos.**- Se llaman decretos a las disposiciones del Poder Ejecutivo, relativas a las distintas ramas de la Administración Pública Federal, los cuales deberán de estar firmados por el Secretario de Estado a cuya

competencia corresponda el asunto para que tengan fuerza obligatoria; Vgr. decretos de expropiación.

e) **El Reglamento.**- Es una disposición del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto aclarar, desarrollar o explicar los principios generales contenidos en la ley a la que va referida en dicho reglamento. La ley sólo da las bases más generales, las cuales requieren de la interpretación reglamentaria para ser más clara y precisa su aplicación.

El maestro Clemente Soto Alvarez nos señala que "La facultad reglamentaria la tiene el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del citado artículo 89 Constitucional, que previene que a dicho alto funcionario corresponde: promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia"²⁸ .

f) **Las Normas Jurídicas Individualizadas.**- Son actos jurídicos que comprometen la voluntad y los intereses de un número siempre limitado de personas y a veces se refieren a una sola persona. Estas normas tienen la misma obligatoriedad que las leyes y la misma posibilidad de ser impuesto su cumplimiento por medio de la fuerza si es necesario, no tienen generalidad, ya que sólo rigen para los

²⁸ SOTO Alvarez, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del derecho y "Nociones de Derecho Civil". 3ª Edición. Edit. Limusa. México. 1984. pág. 70

interesados en ellas, ni tampoco abstracción, puesto que son creadas para un caso concreto y únicamente para éste, por lo que su contenido sólo surtirá efectos entre unas cuantas personas, siendo inaplicable para todas las demás. Un estudio más pormenorizado de lo que se refiere a la ley individualizada, lo haremos en el punto conducente de este capítulo.

Dentro de lo que es la jerarquización de la ley es importante tratar el principio de la Supremacía Constitucional, y al respecto Manuel Rangel y Vázquez, considera: "Vivimos bajo un régimen constitucional en el que sólo es suprema la Constitución"²⁹.

Sobre la supremacía de la Constitución a sostenido Alejandro Ríos Espinoza: "Desde luego siendo el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales, la mayor garantía de los derechos de los miembros de la colectividad, se le ha dotado para mantener esa responsabilidad y observancia el concepto de suprema"³⁰.

En el Derecho mexicano, la supremacía constitucional, esta preconizada por el artículo 133 de nuestra Constitución que a la letra dice:

²⁹ RANGEL y Vázquez, Manuel. El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y "El Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal". Edit. Cultura. México 1952. pág. 358.

³⁰ RIOS Espinoza, Alejandro. Amparo y Casación. Edit. Nueva Xochitl. México. 1960. pag. 55.

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

En el orden jerárquico normativo del Derecho mexicano, con claridad se establece en el artículo transcrito, una Supremacía Constitucional indiscutible. Por lo que es pertinente aclarar o puntualizar lo siguiente:

De acuerdo a la redacción terminante y clara del artículo en comenté hay una Supremacía de la Constitución por encima de leyes federales y tratados y una Supremacía de la Constitución sobre las leyes de los Estados de la República.

Siendo superior la Constitución, complementariamente se establece una institución de resguardo que es el juicio de amparo y un órgano que vela por ella que es el Poder Judicial de la Federación.

La Supremacía de la Constitución respecto de las Leyes Federales, deriva de la indicación "De que las leyes

del Congreso de la Unión emanen de ella". Emanar de ella significa que se apeguen al texto constitucional y no la contravengan.

La Supremacía de la Constitución, respecto de los tratados internacionales se establece en el referido artículo en la parte conducente. "Todos los tratados que estén de acuerdo con la misma".

Como conclusión de lo anterior la máxima que se obtiene es que en el amparo, tiene prevalencia la Constitución sobre leyes federales, tratados internacionales, constituciones y leyes de los estados.

E VIGENCIA DE LA LEY.

Por lo respecta a este tema, estudiaremos lo conducente a la vigencia de la ley, sin que esto implique que en este punto abarquemos a la iniciación de la misma, ya que esto lo veremos en lo que respecta al proceso legislativo. Por lo que en principio señalaremos que la ley debe aplicarse en los casos concretos que se presenten desde que entre en vigor, hasta que deje de tenerlo. Para determinar si es aplicable la ley por estar vigente, hay que saber que hechos

inician su vigencia y cuales le ponen término. No basta sólo el conocimiento de estos hechos para resolver en todos los casos el problema de tiempo de aplicación de la ley, puesto que en ocasiones ésta se aplica a hechos anteriores o posteriores a su vigencia.

El Maestro Eduardo García Maynez, nos dice que las normas jurídicas pueden tener dos tipos de vigencia:

a) **Vigencia determinada.**- "Que será aquella cuyo ámbito temporal de validez se encuentra establecido de antemano en la norma jurídica, verbigracia, Ley de Egresos e Ingresos de la Federación"³¹.

b) **Vigencia indeterminada.**- "Al contrario de la vigencia determinada, será aquella cuyo lapso de vigencia, no se ha fijado desde un principio en la norma jurídica"³², por ejemplo, Código Penal Federal, Ley Forestal, Ley Federal del Trabajo y Ley de Amparo.

Puede darse el caso que una ley indique, desde el momento de su aplicación, la duración de su obligatoriedad. Esta hipótesis pertenece a las normas jurídicas con vigencia determinada. En la hipótesis de que la ley no establezca o indique la duración de la vigencia desde el momento en que es

³¹ GARCÍA, Maynez. Op. cit. pág 81.

³² Idem. pág. 82

publicada, ésta pertenecerá a las normas jurídicas con vigencia indeterminada; y sólo perderá su vigencia cuando sea abrogada expresa o tácitamente.

La extinción de la vigencia, puede abolir todo un conjunto de leyes, caso en el cual estamos hablando de abrogar, y solamente cuando algunas disposiciones de un ordenamiento legal pierde su vigencia hablamos de derogación.

El supracitado autor Trinidad García señala que "Tanto la abrogación como la derogación pueden ser expresas o tácitas. Abrogar una ley, significa quitar su fuerza obligatoria a la ley en todas sus partes y derogar quiere decir abolir una ley sólo en algunos de sus preceptos"³³.

Como ya lo manifestamos líneas arriba, la abrogación y la derogación pueden ser expresas o tácitas, entendiendo como expresa, cuando una nueva ley lleva implícita la declaración de que la antigua ley, queda privada de su fuerza obligatoria. Y será tácita cuando la nueva ley contiene preceptos contradictorios respecto de la anterior o bien indica, por su materia que sustituye a la antigua ley; aquí podríamos darle una interpretación a lo preceptuado en el artículo 9 del Código Sustantivo en Materia Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que carecen de fuerza

³³ GARCÍA, Trinidad. Op. cit. pág. 110

obligatoria todas aquellas disposiciones que en forma total o parcialmente, sean incompatibles con las nuevas normas que han entrado en vigor.

El artículo 10 del mismo ordenamiento legal, establece que "Contra la observancia de la ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

De la lectura del artículo transcrito, se desprende que una disposición legal conserva su vigencia, aún cuando no sea cumplida ni aplicada y obliga a todos sus subordinados a quienes está dirigida, inclusive en el supuesto de que exista una práctica opuesta a lo ordenado.

El artículo 9 antes citado del Código Civil para el Distrito Federal, establece que "Sólo quedará abrogada la ley por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior". Esto es, para que una ley pierda su vigencia total o parcialmente, es indispensable que otra posterior la abroge o la derogue según sea el caso, expresa o tácitamente.

Ahora bien, para obedecer una ley, ésta debe de ser conocida y esto sólo se dará, a través de la publicación de la ley, ya que el fin de la publicación, es que la ley sea

conocida por quienes deben de obedecerla. Pero su efecto va más allá, ya que debe de ser observada por todos, se conozca o no.

Nuestro Código Civil vigente antes referido, en su artículo 21 establece que "La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento", sin embargo existe una excepción en el párrafo siguiente del artículo en comento que señala: "Pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si esta de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieran incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que cumplan, siempre y cuando que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público.

Hemos visto como la ley pierde su vigencia, o sea pierde su fuerza obligatoria, cuando es abrogada o derogada. Ahora bien el artículo 14 Constitucional, en su párrafo primero establece que: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

De acuerdo con lo anterior, al entrar en vigor una ley, deberá aplicarse lógicamente a aquellas situaciones que

se presenten después y no antes de su vigencia. Pero nosotros nos preguntamos: ¿ Puede aplicarse una ley a aquellas situaciones realizadas antes de que entra en vigor ?

Se dice que un acto es retroactivo cuando obra sobre el tiempo pasado. Por lo tanto la ley será retroactiva cuando obre de tal manera, rigiendo actos existentes con anterioridad a su vigencia.

La retroactividad en materia penal es lícita. Cuando una ley reduce una pena, debe tener siempre efectos retroactivos, puesto que resulta benéfico para el sentenciado a purgar una pena.

Para finalizar, señalaremos que el orden vigente no sólo está integrado por las normas legales y las reglas consuetudinarias que el poder público reconoce y aplica. A dicho orden pertenecen también, los preceptos de carácter genérico que integran la jurisprudencia obligatoria y las normas individualizadas. La validez de todas estas normas, sean generales o individuales, dependen siempre de un conjunto de requisitos extrínsecos, establecidos por otras del mismo sistema.

se presenten después y no antes de su vigencia. Pero nosotros nos preguntamos: ¿ Puede aplicarse una ley a aquellas situaciones realizadas antes de que entra en vigor ?

Se dice que un acto es retroactivo cuando obra sobre el tiempo pasado. Por lo tanto la ley será retroactiva cuando obre de tal manera, rigiendo actos existentes con anterioridad a su vigencia.

La retroactividad en materia penal es lícita. Cuando una ley reduce una pena, debe tener siempre efectos retroactivos, puesto que resulta benéfico para el sentenciado a purgar una pena.

Para finalizar, señalaremos que el orden vigente no sólo está integrado por las normas legales y las reglas consuetudinarias que el poder público reconoce y aplica. A dicho orden pertenecen también, los preceptos de carácter genérico que integran la jurisprudencia obligatoria y las normas individualizadas. La validez de todas estas normas, sean generales o individuales, dependen siempre de un conjunto de requisitos extrínsecos, establecidos por otras del mismo sistema.

F INDIVIDUALIZACION DE LA LEY

En las secciones precedentes, nos hemos referido ya a lo que es la ley en general, es decir hemos sostenido que la ley es la norma jurídica emanada del Poder Legislativo y sancionada por el Poder Ejecutivo, de características generales, abstractas, obligatorias e imperativas; pero el derecho vigente no está exclusivamente formado por normas de carácter general. Subordinadas a las normas jurídicas generales encontramos a las normas individualizadas, que como su nombre lo indica sólo se aplican a uno o varios sujetos miembros de una colectividad, individualmente designados, determinados por el concepto sujeto, de los preceptos generales que le sirven de base, como ejemplo de normas individualizadas podríamos citar a las sentencias, las resoluciones administrativas.

Por otra parte la individualización o concreción de las normas generales, mediante el cumplimiento o mediante la aplicación jurisdiccional, experimenta modificaciones o cambios, a veces muy importantes, esto de acuerdo con la variedad de los casos y en la sucesión del tiempo, por virtud del cambio que padecen las realidades reguladas por las normas generales. Aún cuando la norma general permanezca invariable, las aplicaciones de ésta a los casos concretos,

van cambiando debido a que no todos los casos concretos son iguales, ya que varían unos de otros.

Esto es así por la sencilla razón de que el sentido, el alcance y los resultados que se expresan en las normas individualizadas de la sentencia o de la resolución administrativa, son el resultado de relacionar el sentido abstracto de la norma general a la significación concreta del caso singular.

De lo anterior se desprende que aunque el sentido abstracto de la norma general no haya variado, la significación concreta de cada uno de los nuevos casos concretos variará, esto es, el producto de relacionar el sentido abstracto con la significación particular deberá variar porque cada caso particular o concreto tiene características diferentes. Así pues tenemos que los nuevos actos de los casos singulares, determinaran que viejas normas generales se aplicaran a los casos concretos.

El prestigiado Maestro Luis Recasens Siches, al respecto señala: "La norma general, al proyectarse sobre una conducta singular, pasa por el hecho de ser individualizada, de ser concretada respecto de ese comportamiento singular, de ser interpretada en cuanto al sentido y al alcance que deba tener para ese caso singular. El resultado de ese proceso es

lo que constituye el revivir actual de la norma, el cumplimiento de ésta en un caso particular"³⁴.

Por lo tanto -dice el tratadista-, "el cumplimiento de una norma general en cada caso particular no consiste en un reproducir la norma general, sino en un adaptar la pauta general por ella señalada a cada caso singular; consiste en cumplir de modo concreto en la conducta singular el sentido formulado en términos genéricos y abstractos por la norma general"³⁵.

De esto resulta claro que; ni en los casos de cumplimiento más apegado, este no puede consistir en una mera reproducción de la norma general, sino que representa un mandato nuevo, con ingrediente nuevos, con figura individualizada. Si bien es cierto que responde la inspiración de la norma general y abstracta establecida con anterioridad.

Lo mismo sucede, sólo que con mayor resalto, en los casos en que la norma general es aplicada por el órgano jurisdiccional, es decir en los casos en que dicho órgano es el que individualiza la ley, respecto a una situación concreta sometida a su conocimiento, y resolviendo el caso

³⁴ RECASENS Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. 10ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1993. pag. 201.

³⁵ Idem, pag. 203.

singular o concreto mediante una sentencia judicial o mediante una resolución administrativa.

Las normas individualizadas de la sentencia judicial, de la resolución administrativa, no constituyen una mera consecuencia lógica y de forma de la norma general, sino que aportan algo nuevo no contenido en dicha norma, a saber; aportan las calificaciones y determinaciones generales de cada juzgador, que no están ni pueden estar especificadas en la ley general, la cual esta basada en conceptos generales y abstractos, vgr., ofendido, presunto, etc., por el contrario la norma individualizada, se refiere a un caso en concreto, así como a un sujeto o sujetos determinados, ejemplo, Juan Pérez tiene la obligación de pagar intereses moratorios a Pancho López, por incurrir en mora etc., ninguna de éstas especificaciones se haya contenida en la norma general, aunque tales singularidades están inspiradas en la misma.

En otras palabras los nuevos ingredientes añadidos por la norma individualizada en virtud de nuevas calificaciones, son los juicios valorativos contenidos en la sentencia o en la resolución administrativa.

Por eso y para eso tiene que haber funcionarios jurisdiccionales, tiene que haber jueces. La determinación de los hechos y su clasificación, el hallazgo de la norma

pertinente, la individualización del sujeto titular de derechos subjetivos, la individualización del sujeto gravado por deberes jurídicos, la concreción de la obligación, la consistencia y el monto de ella, la fijación del plazo perentorio en que debe ser cumplida, y la especificación de la modalidad de la sanción, son puntos que no están comprendidos en la norma general, y que no pueden estarlo.

Generalmente, salvo cuando el juzgador encuentre como obstáculos lagunas o vacíos, las normas generales orientan y dan la base para llevar a cabo la función encomendada al juez, quien está obligado a observar dicha pauta.

Cierto que las normas generales suministran en la mayor parte de los casos excepto cuando se tope con lagunas- la orientación y la base para llevar a cabo la operación encomendada al juez o al funcionario administrativo. Ciertamente también que el jurista está obligado a obedecer esa pauta que dan las normas generales es decir, que dan las leyes. Pero es cierto también que ninguna norma general, ni siquiera la que haya logrado una óptima formulación, constituye una norma completa, es decir, susceptible de ser cumplida directamente o impuesta de modo ejecutivo a las situaciones singulares de la vida, que esa norma general trata de cubrir. En otras palabras, la ley se expresa en los únicos términos posibles,

en términos generales, impersonales y abstractos; y, por el contrario, la materia sobre la cual debe de ser individualizada, la regla jurídica es particular y concreta.

Podría decirse, con estricta adhesión a la esencia de las cosas y a su auténtica realidad, que las leyes y los reglamentos son sencillamente materiales básicos para que pueda haber auténticas normas jurídicas completas, las cuales son solamente aquellas que se dan en las sentencias judiciales, resoluciones administrativas, etc.

Puesto que la norma individualizada de la sentencia o de la resolución administrativa contienen ingredientes nuevos, que no se dan en la norma general, la función judicial tiene necesariamente dimensiones creadoras, en tanto que aporta esas nuevas creaciones.

En todos los casos el Juez tiene forzosamente que cumplir la función de dar pleno sentido concreto a la norma jurídica individual, que esta formulada en términos generales y abstractos, incluso cuando esa norma jurídica haya tenido una clara descripción.

Ahora bien, el maestro Luis Recasens Siches nos dice "...entre la normas generales y las individualizadas, se

dan siempre relaciones de delegación, y pueden ser de tres tipos"³⁶ :

a) **Taxativa.** La norma general señala tentativamente la pauta a que necesariamente deban de observar los que van a elaborar las normas concretas e individualizadas.

b) **Supletiva.** La ley concede a las partes que intervienen en un negocio jurídico, autonomía, para que esas mismas partes determinen por propia voluntad la norma que ha de regir las relaciones creadas por el dicho negocio, verbigracia, Un contrato dentro de las límites señalados por la ley; y sólo para el caso de que las partes al crear una determinada situación jurídica, no hiciesen uso de las facultades concedidas, entonces la ley establece supletivamente las normas a que deberán amoldarse la relación creada por el negocio jurídico en comento.

c) **Delegación entre las partes, en los jueces y en los funcionarios administrativos.** La norma jurídica general no impone una determinada ley limitante, ni tampoco da una regla jurídica supletiva para regir unas excepcionales relaciones, sino que encarga en las partes o en las autoridades, para que fijen la norma que estimen más conducente; y concede vigor de norma jurídica a lo que

³⁶ RECASENS Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 7ª. Edición. Edit. Porúa, S.A. México. 1981. págs. 321

dispongan las partes, a lo que resuelva el juez o el funcionario administrativo según sea el caso.

La delegación expresa o tácita, puede ser particular para determinada situación o general para todos los casos no previstos en la ley ni en la costumbre ni en otras normas ya establecidas con anterioridad.

La delegación general transporta al estudio del principio denominado "de la plenitud hermética", de todo orden positivo, del cual haremos una breve referencia.

La delegación general es un principio esencial de todo orden jurídico, el principio que los tribunales no podrán en ningún caso rehusar el fallo por causa de que exista previamente formulada una norma concerniente al asunto planteado, pues entonces deberán de resolver según los principios generales del derecho.

Existen algunas leyes que contienen el principio en cuestión, incluido en sus artículos sea en la Constitución, en el Código Civil, en donde se ordena al juzgador que cuando se halle frente a un caso no previsto por la ley, la costumbre, ni la jurisprudencia, deberá resolver según el criterio que estime como obligatorio, de acuerdo a los principios generales del derecho.

La actividad del órgano jurisdiccional, comprende una serie de funciones que no están previamente cumplidas por la norma general, antes bien son funciones que el juez tiene que llevar a cabo por su propia cuenta, aunque claro está, que al realizar tales funciones debe seguir directrices que la ley le enmarca.

Ante todo es de primordial importancia que el juzgador determine cuál es la norma aplicable para el caso concreto planteado, problemática que frecuentemente no es fácil de resolver, pues generalmente el órgano jurisdiccional se encuentra con dos o más normas de igual rango, a veces artículos de un mismo código o ley que son contradictorios entre sí, por lo que el juez deberá elegir cuál de esas normas va a ser la adecuada para tratar la controversia que se ha suscitado.

G PROCESO LEGISLATIVO.

En el ámbito jurídico de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente las funciones y atribuciones específicas que corresponden a cada uno de los Poderes de la Unión.

La actividad del órgano jurisdiccional, comprende una serie de funciones que no están previamente cumplidas por la norma general, antes bien son funciones que el juez tiene que llevar a cabo por su propia cuenta, aunque claro está, que al realizar tales funciones debe seguir directrices que la ley le enmarca.

Ante todo es de primordial importancia que el juzgador determine cuál es la norma aplicable para el caso concreto planteado, problemática que frecuentemente no es fácil de resolver, pues generalmente el órgano jurisdiccional se encuentra con dos o más normas de igual rango, a veces artículos de un mismo código o ley que son contradictorios entre sí, por lo que el juez deberá elegir cuál de esas normas va a ser la adecuada para tratar la controversia que se ha suscitado.

G PROCESO LEGISLATIVO.

En el ámbito jurídico de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente las funciones y atribuciones específicas que corresponden a cada uno de los Poderes de la Unión.

Por lo que respecta al Poder Legislativo, estas atribuciones se encuentran contenidas, tanto en la manera de organizarse como sus funciones y atribuciones específicas para cada órgano que compone dicho poder, en los artículos 50 a 79 de la Carta Magna.

En tal virtud, la naturaleza jurídica del Poder Legislativo, es la de crear, modificar, abrogar o derogar leyes emanadas de dicho órgano representativo y otras que expresamente le confiere la Constitución, distintas a la función propiamente legislativa.

Corresponde así por supremo mandato constitucional al Poder Legislativo, el crear normas jurídicas de carácter general, abstracto, dirigidas a la Sociedad que representa cada uno de los miembros que componen el Congreso General, con la sola taxativa de no contravenir la forma de gobierno del país ni contravenir los preceptos constitucionales en vigor.

Dentro de las funciones del Poder Legislativo, se encuentran también las de crear decretos, como se consigna expresamente en el artículo 70 de la máxima Ley Fundamental y con el objeto de establecer la distinción de lo que es ley y lo que se entiende por decreto, a continuación se expone el

comentario que hizo la Quincuagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"La ley sólo puede emanar del Congreso, en tanto que el decreto, puede ser una resolución de las cámaras o un mandamiento del ejecutivo".

Los tratadistas Jorge Carpizo y Jorge Madrazo señalan que la Constitución Centralista de 1836 contempla la diferencia entre ley y decreto en los siguientes términos "Ley, es toda resolución del Poder Legislativo que trata sobre materias de interés común. Decreto, toda resolución relativa a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas, es decir, cuando se refiere a un objeto particular"³⁷ .

Una vez que a grosso modo expusimos la naturaleza jurídica del Poder Legislativo, pasaremos al estudio del Proceso Legislativo Federal y posteriormente al Proceso Legislativo Estatal o local.

³⁷ CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge. Derecho Constitucional. 1ª Edición. Edit. UNAM. México. 1983. pág. 71

1 PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL.

En este punto del presente capítulo solo nos ocuparemos, del momento concreto en que es presentada materialmente una iniciativa ante la cámara respectiva, y que concluye con el momento en que una ley aprobada y promulgada inicia su vigencia.

En este orden de ideas, el proceso legislativo, atañe al Poder Legislativo en su primera etapa, y al Poder Ejecutivo en su intervención final. Así nos encontramos en la primera fase denominada iniciativa y continuada en el proceso de formación por la discusión, aprobación, expedición, sanción, publicación e iniciación de la vigencia, etapas que a continuación analizaremos por separado.

INICIATIVA. Esta se encuentra debidamente planeada por el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada en cuanto a su forma por los artículos 55 a 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan expresamente que el derecho de iniciar leyes en nuestro país compete a:

- a) El Presidente de la República.

- b) A los Diputados y Senadores, al Congreso General y;
- c) A las Legislaturas de los Estados.

Cabe señalar a este respecto, que con la reforma el artículo 73 fracción VI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, se deberá agregar a un cuarto órgano con facultades constitucionales para iniciar leyes ante el Congreso de la Unión, siendo éste:

- d) La Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

En cuanto al trámite interno que se les da a las iniciativas en las Cámaras del Congreso, se establece que las presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, éstas pasen inmediatamente a comisión, y que las presentadas por los Diputados y Senadores se sujetaran, a los trámites que establece el Reglamento de Debates.

En relación con las iniciativas presentadas por el Ejecutivo de la Unión y por las Legislaturas de los Estados, han recibido por algunos tratadistas la denominación de "privilegiadas", porque estas, una vez presentadas ante la

cámara respectiva, inmediatamente pasan a la comisión correspondiente, para su estudio, en cambio las proposiciones que no sean propiamente iniciativas de ley, presentada por uno o más individuos de la cámara, se sujetaran a varios trámites previos, mismos que a continuación se describen:

a) Que se presenten por escrito y firmadas por sus autores ante el presidente de la cámara, debiendo ser leídas en la sesión en que sean presentadas, por una sola vez, pudiendo el autor o autores exponer los fundamentos y razones sobre su proposición o proyecto.

b) Hablaran una sola vez dos miembros de la cámara, uno en pro y otro en contra, de preferencia el autor del proyecto o proposición.

c) Terminada la intervención anterior, inmediatamente se preguntará a la cámara si se admite o no la discusión, la proposición. En el primer caso se pasará a la comisión o comisiones a que corresponda, y en el segundo caso se tendrá por desechada.

Este trámite a decir de algunos autores, obedece a la conveniencia de no entorpecer la labor de las comisiones con proposiciones que en concepto de la cámara no merezcan ser tomadas en consideración.

Sin embargo, si una iniciativa a proyecto de ley es remitida por una cámara hacia la otra, ésta si pasa inmediatamente a comisión.

Así pues, la primera fase del proceso de la formación de leyes, culmina con el trámite de la comisión, donde se estudiarán y analizarán las proposiciones e iniciativas de leyes, por los miembros que componen dichas comisiones, para que en la ulterior etapa del proceso, se someta a la discusión del pleno de la cámara.

DISCUSION. Es el acto por el cual las cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de algunas de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

"La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones, impuestos, o sobre reclutamiento de tropas,

los cuales deberán de discutirse, primero en la Cámara de Diputados" (fracción H del artículo 72 Constitucional).

"A la cámara en donde inicialmente se discute un proyecto de ley que se presenta; suele llamarse Cámara de Origen a la otra se le da el calificativo de Cámara Revisora".

Esta fase del proceso legislativo, se encuentra debidamente regulada por los artículos 95 y 134 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso, que en las partes conducentes de su tramitación establecen lo siguiente:

Llegada la hora de la discusión, se leerá la proposición inicial (o sea la iniciativa de ley) u oficio que la hubiere provocado, y después, el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió el voto particular si lo hubiere; el presidente formará una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y otra de los que la piden en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.

Todo proyecto de ley se discutirá, primero en lo general o sea en su conjunto, después en lo particular cada uno de los artículos, cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez; los miembros de la cámara hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el

presidente por orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra; los individuos de la comisión y el autor de la proposición, podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros de la cámara, sólo podrán hablar dos veces del mismo asunto.

Los discursos de los individuos de las cámaras sobre cualquier negocio, no podrán durar más de media hora sin permiso de la cámara.

Siempre que al principio de la discusión lo pida algún individuo de la cámara, la Comisión Dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aún leer constancias del expediente si fuera necesario, acto continuo, seguirá el debate.

Ninguna discusión se podrá suspender, sino por los siguientes casos:

PRIMERA.- Por ser la hora que fija el reglamento para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la cámara.

SEGUNDA.- Por que la cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad.

TERCERA.- Por graves desórdenes en la misma cámara.

CUARTA.- Por falta de quórum, lo cual, si es dudosa se comprobará, pasando lista y si es verdaderamente notoria, bastará la simple declaración del presidente.

QUINTA.- Por la proposición suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la cámara y que ésta sea aprobada, no podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un negocio.

Cuando algún individuo de la cámara, quisiera que se lea algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión, pedirá la palabra para el solo, a efecto de hacer la propuesta correspondiente; una vez aceptada por la cámara, la lectura del documento deberá hacerse por una de las Secretarías, continuando después con el uso de la palabra el orador.

Antes de cerrarse en lo general la discusión de los proyectos de ley, en lo particular, podrán hablar seis individuos en pro y otros tantos en contra de cada uno de sus artículos, además de los miembros de la Comisión Dictaminadora y de los funcionarios a que alude el artículo 53 del Reglamento (este artículo se refiere, a los

Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Administrativo, Directores y Administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación mayoritaria). En los demás asuntos que sean económicos de cada cámara, bastará que hablen tres de cada sentido, a no ser que ésta acuerde ampliar el debate.

Quando hubieran hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el presidente mandará a preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido; en el primer caso se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión, pero bastará que uno hable en pro y otro en contra para que se pueda repetir la pregunta.

Antes de que se declare si el punto está suficientemente discutido, el presidente leerá en voz alta la lista de los individuos que hubieran hecho uso de la palabra y de los demás que aún la tuvieran pedida.

Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido, si es aprobado se discutirán enseguida los artículos en particulares; en caso contrario se preguntará en votación económica si vuelve o no todo el proyecto a la comisión, si

la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto, para que la reforme, más si fuere negativa, se tendrá por desechado.

Cerrada la discusión de cada uno de los artículos, en lo particular se preguntará, si ha lugar o no a votar; en el primer caso se procederá a la votación, en el segundo, volverá el artículo a la comisión. Existen tres clases de votaciones a saber; nominales, económicas y por cédulas, según el artículo 146 del Reglamento Interior.

Si es desechado un proyecto en su totalidad, o en alguno de sus artículos hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que se haya presentado por lo menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictamen de la mayoría de la comisión.

Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrá a discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor o la comisión que la presente.

Cuando nadie pida la palabra en contra del algún dictamen, uno de los individuos de la comisión, informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho, procediéndose a la votación, cuando sólo se pidiera la palabra en pro, podrán hablar hasta dos

miembros de la cámara, cuando sólo se pidiere la palabra en contra, hablaran todos los que puedan, pero después de haber hablado tres, se preguntará si el punto está suficientemente discutido.

En la sesión en que definitivamente se vote una proposición o proyecto de ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados, leída por primera vez una adición y oídos los fundamentos que quisiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión; admitida se pasará a la comisión respectiva; en caso contrario se tendrá por desechada.

Cuando los Secretarios de Despacho y demás funcionarios que menciona el artículo 53 del Reglamento Interior, fueren llamados por la cámara o enviados por el ejecutivo para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente para instruirse, sin que por esto deje de verificarse la discusión el día señalado; antes de empezar la discusión podrán los funcionarios informar a la cámara lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran, en apoyo de la opinión que pretender sostener.

Las Secretarías de Estado y demás funcionarios que menciona el referido artículo 53, no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las

iniciativas o indicaciones del ejecutivo deberán dirigirse a la cámara por medio de oficio.

Todos los proyectos de ley que consten de más de 30 artículos podrán ser discutidos y aprobados, por los libros, títulos, capítulos, secciones ó párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la cámara respectiva a moción de uno o más miembros; pero se votaran separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de las secciones que estén a debate si lo pide algún miembro de la cámara y ésta aprueba la petición.

En la discusión en lo particular, se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la asamblea quieran impugnar, y las demás del proyecto que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un sólo acto, también podrán votarse en un solo acto un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos, en lo particular siempre que no hayan sido impugnados.

Algunos autores como el maestro Felipe Tena Ramirez, se refieren de manera general a esta etapa de la discusión, con la mecánica establecida por el artículo 72 de nuestra Carta Magna; "...que señala una serie de supuestos

que podría enfrentar una iniciativa de ley o decreto, pero dicha mecánica engloba tres etapas del proceso de formación de las leyes, que son la discusión y la aprobación por parte del Congreso, y la facultad del ejecutivo para sancionar (veto) los proyectos en los que no este de acuerdo,..."³⁸ por lo que a este respecto se resumirán a continuación los supuestos de dicha mecánica:

PRIMER CASO.- El proyecto es rechazado en la Cámara de Origen, según el inciso g), por lo que no puede volver a presentarse en la sesiones de ese año. Al rechazar de plano el proyecto, se manifiesta la voluntad terminante de la cámara para no tomarlo en cuenta, sería pues ocioso insistir durante el mismo período de sesiones en presentar dicho proyecto, pero si se presenta en el siguiente, las circunstancias pudieran haber cambiado y en ese caso, si se justificaría la nueva presentación.

SEGUNDO CASO.- El proyecto es aprobado en la Cámara de Origen, pasando para su discusión a la legisladora: primera parte del inciso a).

TERCER CASO.- Llega el proyecto a la Cámara Revisora y es rechazado totalmente por ésta, en este caso se regresa a la Cámara de Origen con las observaciones hechas

³⁸ TENA, Ramírez. Op. cit. pag. 292

por la Revisora. Se examina de nuevo por la Cámara de Origen y si es aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la cámara que la desechó, la cual deberá tomarla otra vez en consideración. Si la Cámara Revisora la aprueba por la mayoría, el proyecto pasará al ejecutivo, pero si lo reprueba, no podrá volverse a presentarse en el mismo periodo de sesiones, inciso d).

Se brinda así oportunidad para cada una de las cámaras, para que en una nueva discusión consideren su punto de vista en presencia de las observaciones de la otra cámara; si después de esa reconsideración no se ponen de acuerdo, sería inútil que la Cámara de Origen, insistiera ante la Revisora, por lo que el proyecto no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

CUARTO CASO.- La Cámara Revisora rechaza parcialmente, adiciona o modifica el proyecto aprobado por la Cámara de Origen, la nueva discusión de la Cámara de Origen versará únicamente sobre lo desechado, las adiciones o reformas, sin poder alterarse de manera alguna los artículos aprobados.

Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los

miembros presentes en la Cámara de Origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para su promulgación.

Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueren reprobadas por la mayoría de los votos en la Cámara de Origen, volverán a aquella para que tomen en consideración las razones de ésta; y si por mayoría absoluta de votos de los presentes se desecharen en esta segunda revisión, dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al Ejecutivo para su promulgación.

Si la Cámara Revisora insistiere, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes, inciso e).

QUINTO CASO.- El proyecto es aprobado en su totalidad por ambas cámaras, en cuyo caso se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer ordenará su publicación inmediata, segunda parte del inciso a).

Se entiende que el ejecutivo no tiene observaciones que hacer, cuando omita devolver el proyecto, dentro de los

diez días útiles, a no ser que, corriendo ese término hubiere cerrado o suspendido sus sesiones el Congreso, pues en ese supuesto deberá hacerlo el primer día hábil en que el Congreso este reunido, inciso b).

SEXTO CASO.- Si recibido el proyecto por el Ejecutivo, es objetado en todo o en parte, regresará dicho proyecto con las observaciones del Ejecutivo a la Cámara de Origen. A esta objeción se le denomina "veto del ejecutivo".

Si revisado nuevamente, es confirmado por las dos terceras partes del total de votos de cada cámara el proyecto será ley o decreto y pasará al Ejecutivo para su promulgación, inciso e).

Concluida esta etapa de la DISCUSION en el Congreso, se procederá de inmediato, con el análisis de la siguiente etapa del proceso legislativo, que es la APROBACION.

APROBACION. En relación con esta etapa, solo cabe hacer algunas consideraciones finales, pues como anteriormente se manifestó, en las hipótesis que señala el artículo 72 de nuestra Constitución Federal, se encuentra implícita esta etapa. Por ende se entiende a la aprobación, como el acto mediante el cual el Congreso de la Unión después

de haber deliberado o discutido un proyecto de ley o decreto de ambas cámaras, otorga su consentimiento para que éste, sea enviado al ejecutivo para sus efectos constitucionales.

EXPEDICION. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, expedir es: "mandar, remitir, despachar un documento"³⁹. Y aunque la mayoría de los autores no la consideran como una etapa del proceso de formación de leyes, es conveniente precisar que inclusive este término es empleado en la propia Constitución.

Nuestra reflexión al respecto, es que esta etapa se refiere al acto material de mandar o remitir el documento que contiene el proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso y con las formalidades que señala el Reglamento, para que una vez enviado al Ejecutivo lo promulgue o publique.

Existen en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso una serie de reglas que se deben de observar en la expedición de las leyes así como la formula con la que se envían al ejecutivo, siendo éstas las siguientes:

a) Las leyes serán redactadas con precisión y claridad en la forma en que hubieran sido aprobadas, y al

³⁹ REAL Academia Española. Diccionario de la Lengua Castellana. Imp. Don Gregorio Hernando. 20ª Edición. Edit. Madrid. España. 1884. pág. 1114

expedirse, serán autorizadas con las firmas de los presidentes de ambas cámaras y de un secretario de cada una de ellas, si la ley hubiere sido votada por ambas cámaras, el Presidente de la cámara donde la ley tuvo origen, firmará en primer lugar, la misma regla se observará respecto de los Secretarios.

b) Cuando la ley fuere el resultado del ejercicio de facultades exclusivas de una de las cámaras, la firmaran el Presidente y dos Secretarios.

c) Las leyes votadas por el Congreso General, se expedirán bajo la siguiente formula:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos
Decreta:

(Aquí el texto de la ley o decreto que se expide, verbigracia, la Ley Forestal publicada en 1994).

Quando la ley se refiera a la elección de Presidente Interino de la República, la formula será la siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 84 y 85

(según el caso), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declaró...).

d) Las leyes en que las cámaras votaren en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán expedidas bajo la siguiente formula:

"La Cámara de Diputados (o la de Senadores) del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede (aquí el artículo, fracción o inciso que corresponda) de la Constitución Federal, (texto de la ley)".

Con la expedición, concluye la labor del Congreso de la Unión en el proceso legislativo o de formación de leyes, y se inicia la actuación del Ejecutivo de la Unión, con la SANCION.

SANCION (Veto Presidencial). conforme al inciso "b" del artículo 72 Constitucional, el Presidente puede hacer observaciones a proyectos de ley que le envié el Congreso, dentro de los diez días hábiles posteriores a aquel en que los recibió a esta figura jurídica se le denomina "veto" y que es una prerrogativa constitucional de que goza el Presidente de la República, las finalidades del veto son:

a) Evitar la precipitación en el proceso legislativo tratándose de impedir la aprobación de leyes inconvenientes o que tengan vicios constitucionales es decir que sean anticonstitucionales.

b) Capacitar al Ejecutivo para que se defienda "contra la invasión o imposición del Legislativo".

c) Aprovechar la experiencia y la responsabilidad del Poder Ejecutivo en el proceso legislativo.

El veto es una institución del Derecho Constitucional Mexicano. El veto en México, puede ser total o parcial, lo anterior es consecuencia de lo prescrito en el inciso "c" del artículo 72 de la Carta Magna que dice: "El proyecto de ley o decreto desechados en todo o en parte por el Ejecutivo..."

Se ha dicho que el veto parcial acrecienta los poderes del Presidente de la República en la labor legislativa, y que es un medio más completo y flexible que el que establecen aquellos sistemas que sólo tiene el veto total como en Norteamérica.

El inciso j) del artículo 72 del máximo Ordenamiento Legal del país establece que "El ejecutivo de la

Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por los delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la sesión permanente"

Tal parece que todo aquello que no menciona el inciso j) si es susceptible de ser vetado. Sin embargo no es así, porque la regla sobre que puede vetar el Presidente de la República, se refiere únicamente a la materia del propio artículo 72.

Las leyes o decretos cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, es decir, cualquier otro acto del congreso, no es susceptible de ser vetado, así especificando el Presidente no tiene facultad de veto respecto de los siguiente:

- a) Las facultades exclusivas de cada una de las cámaras.
- b) Las facultades de la Comisión Permanente.
- c) Las facultades del Congreso o de alguna de las cámaras actuando como un cuerpo electoral, de jurado o ejercitando una sanción.

d) Las facultades del Congreso reunido en asamblea única.

e) Y conforme a la reforma del artículo 70 de 1977, se señala que tampoco tiene facultad de veto respecto a la ley que regula la estructura y funcionamiento internos del Congreso.

Es conveniente precisar que el Presidente no posee la facultad de veto respecto de las reformas en comento, porque:

1.- El artículo 72 de la Constitución se refiere únicamente a la leyes o decretos de carácter federal, es decir, aquellas en que interviene el Congreso de la Unión.

2.- Las reformas constitucionales son obra del Poder Revisor de la Constitución , órgano de jerarquía superior al Congreso, ya que se encuentra ubicado entre el Poder Constituyente y los poderes constituidos; Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Las dos siguientes etapas en el proceso de formación de las leyes se analizarán en forma conjunta, ya que como en su momento quedó de manifiesto la promulgación y la publicación son consideradas como sinónimos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROMULGACION Y PUBLICACION. Según el ya citado tratadista Trinidad García en "la doctrina constitucional mexicana se ha discutido si los conceptos promulgación y publicación son diferentes o si por el contrario la Constitución los utiliza como sinónimos"⁴⁰, por lo que a continuación se hará una breve referencia de los siguientes tratadistas:

Para Felipe Tena Ramírez: "la promulgación de la ley por parte del ejecutivo, autentifica la existencia y regularidad de la misma, ordena su publicación y manda a sus agentes que la hagan cumplir"⁴¹.

Con este acto la ley adquiere valor imperativo, sin embargo no es obligatoria sino hasta que su existencia es notificada, esto es hasta que su publicación se realiza.

Según el Maestro Eduardo García Maynez, la promulgación de la ley encierra dos actos distintos:

"En el primero el Ejecutivo impone su autoridad para que la ley se tenga por disposición obligatoria y en el segundo el Ejecutivo da a conocer dicha ley a quienes deban cumplirla"⁴².

⁴⁰ GARCÍA, Trinidad. Op. cit. pág. 86

⁴¹ TENA, Ramírez. Op. cit. pág. 461.

⁴² GARCÍA, Maynez. Op. cit. pág. 61

El jurista Ulises Schmill, dice que la promulgación en México tiene las siguientes funciones. "Reconocer un hecho que el Congreso de la Unión aprobó (ley o decreto), y lo ha remitido al Presidente de la República; el Presidente de la República ordena también su observancia.

Afirma este tratadista que todo caso de promulgación no es la certificación de la regularidad del proceso legislativo"⁴³.

Por otra parte, quienes afirman la sinonimia entre la promulgación y la publicación se basan en la utilización que hace la Constitución de ambos términos. Además de que la fracción I del artículo 89 de la Ley fundamental, se refiere a la promulgación que en su parte conducente expresa:

"...si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación".

El mismo artículo, pero en el inciso a), prescribe "Aprobado un proyecto en la Cámara de Origen pasará para su discusión a la otra, si esta lo aprobare se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer lo publicará inmediatamente".

⁴³ SCHMILL Ordoñez Ulises. El sistema de la Constitución Mexicana. 1ª. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1917. pág. 213

De lo anterior transcrito, se hace evidente que para referirse a lo mismo el constituyente utilizó dos términos diferentes.

Nosotros nos sentimos identificados con el pensar del Dr. Jorge Carpizo en el sentido de que el interprete no puede distinguir dichos términos cuando la Constitución no lo hace, por lo que debe considerarse que ambas expresiones son sinónimas, ya que la distinción entre ambos términos puede resultar peligrosa por que después del período de la sanción, cuando el Presidente interpone o no su veto, la Constitución no le da al Ejecutivo facultad para hacer observaciones. De este modo, el hecho de que el Ejecutivo tuviera la facultad de revisar (hacer nuevas observaciones), si se satisficieron los requisitos del Proceso Legislativo se traduciría en un segundo veto, nulificando la actividad del Poder Legislativo, pues amparado en esta facultad el Presidente podría o no publicar la ley.

La publicación de la ley no es una facultad discrecional del Presidente, que pueda o no ejercer, sino que es, una obligación que ineludiblemente tiene que acatar. Si por alguna causa el Ejecutivo no publica la ley o decreto el Congreso puede hacerlo de motu propio.

El Dr. Ignacio Burgoa considera que: "El hecho de que el Presidente de la República se niegue a publicar una ley; siendo esta una grave violación constitucional no origina acusación alguna, ya que el Presidente en el desempeño de sus funciones sólo puede ser acusado por Traición a la Patria y por delitos graves del orden común"⁴⁴.

En nuestra opinión personal y tomando como base la opinión del Doctor Jorge Carpizo, pensamos que esta omisión presidencial si es causa de un juicio de responsabilidad política, basándonos en las siguientes consideraciones:

Toda norma constitucional tiene sanción y para ello están las garantías constitucionales, no están para que el órgano de poder decida si las cumple o no, las tiene que cumplir y en caso de que no lo haga la propia Ley fundamental se defiende, así como a las personas, a través de las garantías constitucionales.

Por lo tanto, en caso de que el Presidente no publique una ley, esta incumpliendo una norma obligatoria preceptuada en la Constitución, quebrantando así el principio de la división de poderes.

⁴⁴ BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 6ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. pág. 773.

Por último, sentimos el deber de que quede claro que la publicación de la ley es una obligación que corresponde al poder ejecutivo, según se expresa en el artículo 89 fracción I de la Constitución, ya que una vez que la ley ha sido discutida, aprobada y sancionada, esta la debe dar a conocer a los habitantes del territorio mexicano a través del órgano de difusión oficial llamado Diario Oficial de la Federación, con lo que aquella adquiere fuerza obligatoria, iniciando así su vigencia y por ende adquiriendo todos sus efectos.

INICIACION DE LA VIGENCIA. Es la fase culminante del proceso legislativo, que marca el momento a partir del cual una ley debidamente publicada adquiere fuerza obligatoria para quienes quedan comprendidos dentro de su ámbito personal de validez.

Cabe hacer notar que el periodo que media entre la publicación de la ley y su entrada en vigor, se conoce en la doctrina como "Vacatio Legis".

La vacatio legis, nos dice el Licenciado Eduardo García Maynez, "responde a la idea de que debe de haber un término durante el cual quienes deben cumplir la ley puedan enterarse de su contenido y obedecerla, consecuentemente transcurrido ese plazo la ley obliga para todos los que se

encuentran en su hipótesis normativa, haciéndose evidente el principio de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento⁴⁵.

Tomando como base a la *vacatio legis*, podemos descubrir las dos hipótesis que establece el artículo 3 del Código Civil, y así tenemos que:

1.- En el lugar donde se publique el periódico oficial la *vacatio legis* será de tres días.

2.- En lugar distinto en el que se publica el Diario Oficial, la *vacatio legis* forma su mando a los tres días mencionados más un día por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

El artículo 4 del Código Civil establece el segundo sistema, conocido como *sincrónico*, y señala que:

Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, a fijado el día que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

⁴⁵ GARCÍA, Maynez. Op. cit. pág. 57

Esta disposición encierra un problema importante, al señalar que la ley empezará a regir el día que la misma establece como tal, imponiendo como única condición que haya sido publicada con un día de anterioridad. Por lo que la vacatio legis podría desaparecer cuando el artículo transitorio del ordenamiento haya señalado que la ley entrará en vigor el mismo día de su publicación; cuestión que no deja de parecernos descabellada e inconstitucional.

La gran mayoría de las leyes federales y locales, utilizan el sistema sincrónico, siendo muy usual la declaración de que la ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial, quedando por tanto la vacatio legis reducida a un sólo día.

2 PROCESO LEGISLATIVO ESTATAL.

La doctrina mexicana ha descuidado el estudio de los aspectos constitucionales de cada uno de los estados de la federación.

Se carece de un derecho constitucional ordenado y sistematizado de los estados, así como tratados y estudios sobre administración pública local y municipal.

Ahora bien, el Estado Federal, a través de su Constitución general determina no sólo cuales son los estados libres y soberanos, sino también otorga los marcos de referencia en los cuales se desarrollaran las respectivas atribuciones de los estados.

De esta manera, tal como lo prescribe el artículo 49 constitucional, todas las constituciones de los estados han determinado que el ejercicio del poder público sólo se ejerza a través de los poderes tradicionalmente llamados, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por otra parte el artículo 116 constitucional, determina que obligatoriamente habrá sólo tres poderes estatales coincidiendo en su número y enunciación con los referidos en el artículo 49 antes citado. El primer párrafo del mencionado artículo 116, establece: "El poder público de los estados se dividirá, para sus ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

Pero la Constitución federal, no sólo determina el marco de referencia de las instituciones políticas de las entidades federativas sino que también contempla prohibiciones expresas que se determinan fundamentalmente en

los artículos 117, 118 y 119 del máximo ordenamiento legal en cita. Estas prohibiciones se justifican sobre todo en función de la restricción que en los atributos de su soberanía debe operar para hacer de las entidades federativas un todo orgánico y un único estado federal.

Puede concluirse de la lectura de los artículos en comento, que los estados federados están impedidos para celebrar convenios o coaliciones que les permitan arrogarse una naturaleza tal que sólo corresponde a estados plenamente soberanos.

Ahora bien dentro de este contexto de estado federal que ha adoptado nuestro país, los habitantes de cada entidad federativa quedan sujetos a adecuar sus actos al cumplimiento de normas jurídicas de carácter federal, pero también al respeto y obediencia a las normas legales estatales.

Ya hemos señalado en el punto que antecede que la competencia para la expedición de determinaciones legislativas del Congreso de la Unión, esta estipulada por el artículo 73 de la Constitución General de la República, y a los demás casos en que la misma Ley Federal otorga tal atribución, y que por el contrario el ámbito de competencia de los congresos estatales queda abierto a todas aquellas

materias que no estén expresamente fijadas para el Congreso de la Unión.

El ámbito de validez de las normas legales estatales se circunscribe al territorio de la entidad federativa respectiva, y en cambio las reglas jurídicas federales tienen aplicación en todo el territorio nacional.

Los ya citados doctrinarios Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, señalan que "a las constituciones locales se les divide en parte dogmática y parte orgánica"⁴⁶. La primera comprendida en las garantías individuales o derechos subjetivos públicos, que ya están regulados por la Constitución General, y que en última instancia pueden ser ampliados más no restringidos por las constituciones estatales. En relación con las garantías sociales que implican restricciones a las garantías individuales, estamos de acuerdo con el criterio del tratadista Felipe Tena Ramírez en el sentido de que "no pueden ser creadas ni aumentadas en las constituciones locales, de la misma manera que no pueden ser disminuidas las garantías individuales, que ya consten en la constitución Federal"⁴⁷.

La parte orgánica de las constituciones estatales "queda sujeta al cumplimiento obligatorio de las reglas

⁴⁶ CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge. Op. cit. pág. 86

⁴⁷ TENA, Ramírez. Op. cit. pag. 132.

generales que especifica el artículo 115 de la Constitución General, pero salvo a esa limitación, las entidades federativas pueden organizarse con base en la estructura que se tienen más idóneas y respetando la forma de gobierno"⁴⁸.

Por otra parte, ninguna de las constituciones locales prevé lo relativo a la abrogación de las mismas y la expedición de una nueva Constitución estatal y en aquellos casos en que ha sido necesario modificar toda una Constitución local; se ha procedido desde un punto de vista práctico, al conservar algunas normas constitucionales intactas y hacer aparecer el cambio en estricto sentido total de la constitución, como una reforma común de índole normal, verbigracia, la Constitución Política del Estado de Durango de 1973.

De acuerdo con Máximo N. Gámiz Parral, "las legislaturas locales desempeñan asimismo una función de suma importancia en las reformas o modificaciones a la Constitución General de la República, pues ejerciendo un poder jurídicamente autónomo ejercen una función federal, al participar en tal tarea"⁴⁹. De esta manera, el constituyente les otorga a las legislaturas estatales un medio eficaz para conservar y evitar la reducción de la participación de los

⁴⁸ Idem. pág. 138

⁴⁹ GAMÍZ Parral, Máximo N. Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas. Edit. UNAM. México. 1990. pág. 265

estados en cuestiones federales, así como impedir el aumento de prerrogativas del gobierno federal en detrimento de los gobiernos estatales.

Es aceptado por la generalidad de los tratadistas que las legislaturas locales no pueden modificar la resolución del Congreso de la Unión, relativa a reformas constitucionales, sino que en todo caso pueden aprobarlas, o desaprobarlas, inclusive para que las legislaturas locales emitan su aprobación o negativa; no existe un plazo determinado en la Constitución Federal, por lo que en la práctica, cuando se cuenta con la mayoría de las aprobaciones de los congresos locales requerida, se procede de inmediato a hacer la declaración de que quedan aprobadas las reformas.

Las legislaturas locales también gozan de la no menos importante facultad de iniciar adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a la regla general del artículo 71 del máximo ordenamiento legal en cita, en el cual se otorga la prerrogativa de iniciar leyes federales a las legislaturas locales, y toda vez que el artículo 135, y ningún otro de la Constitución General señala quienes tienen la facultad de iniciar adiciones y reformas a la Constitución General; debemos atenernos al contenido del citado artículo 71 constitucional.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

De esta manera, los congresos locales quedan en la opción de iniciar el proceso de modificación constitucional, como parte integrante de la federación. Pertinente es señalar, que en nuestro país la totalidad de los estados cuenta con un Congreso o Cámara de Diputados local, a diferencia del país vecino del norte, en donde el poder legislativo local, se integra bicameralmente, es decir con un Senado estatal y una Cámara de Representantes local.

De acuerdo con la doctrina constitucional, la función más importante de las legislaturas locales, es la discusión, la aprobación de las adiciones, modificaciones, y derogaciones y creación de leyes que regulen la conducta externa de los habitantes de su entidad federativa, así como, que normen el funcionamiento y la operatividad de los órganos estatales y municipales, estos últimos serán estudiados en el punto correspondiente del presente capítulo.

En términos generales, las facultades que las Constituciones locales otorgan a los congresos estatales son de gran similitud y sería arduo encontrar diferencias substanciales, y al tratar de hacerlo necesitaríamos realizar algún tratado específico de todas y cada una de las prerrogativas depositadas a los Congresos estatales por nuestra Constitución Federal; cosa que no es nuestra intención ya que no es tema de nuestra tesis.

CAPITULO II

***GENERALIDADES DE LA TEORIA
DEL DELITO***

A. DEFINICION LEGAL Y DOCTRINAL DEL DELITO

Empresa difícil es dar un concepto de delito. Un concepto absoluto y valedero para todos los tiempos y lugares, pues el delito encuentra su origen en la vida social, cultural y económica de un pueblo, así como en la época en que vive, por lo tanto, la noción del delito ha cambiado y lo seguirá haciendo con el devenir de los tiempos y la evolución de los pueblos.

En primer término, creemos que para un mejor entendimiento de la definición del delito, estudiaremos su raíz etimológica y así tenemos que el maestro Ignacio Villalobos nos dice que "delito deriva del Supino delictum, del vocablo latino delinquere a su vez compuesto de linquere -dejar-, y el prefijo de, en la connotación peyorativa de la palabra se toma como linquere viam o recta viam: dejar o abandonar el buen camino"⁵⁰. En general el delito es culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa.

Situándose en una perspectiva del orden legislativo, delito es el poder sancionado con una pena o la descripción legal ajena a una sanción punitiva. En los Códigos Penales Dualistas como el Español, delito constituye

⁵⁰ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano Parte General. 5ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. pág. 202

la conducta reprimida más severamente, en oposición a las faltas. En el monismo criminal, como en la legislación Argentina, los delitos son todas las figuras reprimidas aunque en una escala muy variada de severidad.

Algunos autores como los maestros Cuello Calón y Jiménez de Asúa se sitúan más en un plano jurídico genérico, que en un enfoque penal; y de ahí que sus concepciones sean más bien para lo antijurídico, esto en relación a las definiciones antes señaladas.

Los positivistas dan sus fórmulas peculiares -dice el maestro Villalobos- citando a Ferri; "Son los delitos, las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un Pueblo en un momento determinado"⁵¹. Asimismo pensaban los positivistas que el delito era una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad, según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuyo criterio se haya en lo necesario para la adaptación del individuo a la Sociedad.

Para Beling, penalista puro el delito es: "...una acción típica, antijurídica, culpable, reprimida con una

⁵¹ Idem. pág. 208

sanción penal adecuada a la culpabilidad y que llena las condiciones legales de punibilidad..."⁵² . Ahora bien, también mencionaremos el concepto de otro gran penalista; del maestro Carrará, que dentro de la Escuela Clásica, es la definición jurídica más perfecta del delito y manifiesta que "...delito constituye la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso..."⁵³ .

De lo anterior, podemos manifestar que el delito se caracteriza a grosso modo por tres requisitos que son:

- a) Un hecho exterior que viole, o que infrinja un deber previamente señalado.
- b) Uno o varios sujetos autores del hecho, o responsables como partícipes; y
- c) Un vínculo moral que enlace al autor con el hecho, y del que nace la responsabilidad.

Por otro lado tenemos que al delito también se le considera como los malos hechos que se hacen a placer de una parte y con daño y deshonra de la otra parte, dicho de otra manera y jurídicamente hablando, el delito es penado por la

⁵² BELING, Ernst Von. Esquema de Derecho Penal. "La doctrina del Delito Tipo". 11ª Edición. Edit. Depalma. Argentina. 1944. pág 123

⁵³ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. V. I. Edit. Temis. Colombia. 1972. pág. 43

ley cuando existen acciones u omisiones a ésta por voluntad propia, además de que esta voluntariedad se puede presentar en dos aspectos o intensidades en relación con el mal; cuando equivale a la milicia engendra los delitos dolosos, la mayoría y los más graves; cuando configuran imprudencia dan lugar a los delitos culposos, éstos reprimidos con menor penalidad.

Así tenemos que el tratadista Mezger elabora una definición acerca del delito, la cual es expresada de la siguiente manera; "...el delito es la acción típica, antijurídica y culpable..."⁵⁴. Asimismo para Cuello Calón el delito es; "...la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible..."⁵⁵. Finalmente el jurista Jiménez de Asúa dice que el delito es "...el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal..."⁵⁶.

De acuerdo a lo analizado con anterioridad, tenemos que del delito se desprenden varias características que son las siguientes:

⁵⁴ MEZGER, Edmund. Derecho Penal. Parte General. 1ª Edición. Edit. Cárdenas S.R.L. México. 1985. pág. 82

⁵⁵ CUELLO Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. T.I. Vol. I. 17ª Edición. Edit. Bosch. España. 1975. pág. 291

⁵⁶ JIMENEZ de Asúa, Luis. Principios de derecho Penal. "La Ley y el Delito". Edit. Sudamericana. Argentina. 1989. pág. 206

a) Un sujeto; el que quebranta la norma jurídica positiva o incurre en la condicional punitiva que el legislador señala.

b) Un objeto; el derecho violado (el consumo de las riquezas naturales de la nación en el delito forestal, la vida e integridad física, en el delito de homicidio, etc.)

c) Una víctima; sea personal, como el homicidio o abstracta como el estado, verbigracia, al talar árboles indiscriminadamente provocando con ello un severo daño ecológico.

d) Un fin; la perturbación del orden jurídico, lo piense expresamente o no el infractor.

Ahora bien, ya sea que se considere al delito como violación de un deber o de un derecho, ya como violación de los sentimientos morales medios, o solamente de los sentimientos de piedad o probidad, ya sea que se le mire como un acto que lesiona las formas fundamentales de coexistencia social, de todas suertes necesita estar previsto en la ley, de donde resulta que en México el Código Penal de 1871, usando la influencia del Código Penal Español de 1870, en su artículo 1º. define al delito como, "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de

hacer lo que manda". El Código Penal de 1929, en su artículo 11°. lo conceptuaba como, "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal". Y el Código Penal de 1931 que es el que actualmente nos rige, define al delito, desde una referencia general y abstracta en su artículo 7°. de la siguiente manera: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Criterio con el que no estamos de acuerdo ya que según se ve para nuestra legislación penal poco importa distinguir los términos acto y omisión prueba de ello es que el artículo 7°. del Código sustantivo en cita enuncia que el "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; si a la palabra acto se le diera la acepción filosófica en esta definición, resultaría una gravísima equivocación porque el concepto acto, sólo se refiere al aspecto subjetivo del agente y es de técnica jurídica que el derecho penal sólo conoce exclusivamente de conductas exteriorizadas. Aquí debe entenderse a la voluntad manifestada por un movimiento sensible produciendo un cambio en el mundo exterior, es decir a nuestro parecer, el legislador dijo acto en lugar de acción.

La omisión a la que alude nuestra definición legal del delito también es una acción solo que negativa, por abstención del agente que no ejecuta un hecho positivo

exigido por la ley. Más sin embargo y tomando en consideración la definición jurídica-positiva de nuestra legislación, se infiere que sólo cobra vida el delito reuniendo los elementos siguientes: Conducta, Antijuridicidad y Punibilidad; integrados estos elementos se configura el delito, pero dicha disposición es criticada por estimar que existen figuras delictivas que aún concurriendo todos sus elementos para considerarlas ilícitas, no se sancionan por estar amparadas por alguna excusa absolutoria.

Para nosotros y según nuestro criterio el delito es la actuación psico-física libre y voluntaria de una personalidad, cuyo fin es típicamente antijurídico y culpable de violar el compuesto ético-positivo del Derecho Penal. Es la actualización del núcleo típico, por una personalidad que obra voluntariamente, psíquica y físicamente en forma antijurídica y culpable, por no operar medida de seguridad ni excluyente de responsabilidad a su favor; por lo cual debemos de tomar como punto de partida, a nuestras disposiciones legales y así estar en posibilidad de ilustrarnos de cuales son los requisitos necesarios para que una conducta determinada deba de considerarse como delictuosa.

Así podemos concluir, que toda conducta humana para ser estimada como delito debe lesionar fundamentalmente dos aspectos:

- a) Un bien jurídico legalmente protegido o tutelado
y;
- b) Una afectación a ideales valorativos de la
colectividad.

B CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Existen diversas formas de clasificar al delito, de tal suerte que tenemos la manera doctrinal, la dogmática y la legista; para este estudio, vamos a utilizar la clasificación doctrinal.

En general los estudiosos del derecho han seguido diversas clasificaciones del delito; algunos autores como el "Dr. Porte Petit basan dicha clasificación considerando la forma de la conducta de la siguiente manera"⁵⁷ :

- a) Delitos de acción.
- b) Delitos de omisión.
- c) Delitos de omisión mediante acción.
- d) Delitos mixtos de acción y omisión.
- e) Sin conducta (sospecha o posición).
- f) De omisión de resultado.

⁵⁷ PORTE Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. 10ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1985. pág. 370

- g) Doblemente omisivos.
- h) Unisubsistente y Plurisubsistente.
- i) Habituales.

Estaremos en presencia de los primeros; cuando la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios.

Los delitos de omisión; son aquellos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, o en un no hacer voluntario.

De omisión mediante acción; al respecto opina el Dr. Porte Petit, "si la omisión como forma de conducta, consiste en un no hacer, en una inactividad o sea lo contrario a la acción, no es posible aceptar un delito de omisión cometido mediante acción. Es decir, no son admisibles estos delitos, considerando la esencia de las formas de conducta, pues si la conducta abarca el hacer o no hacer, es inconcebible sostener la existencia de un no hacer mediante un hacer, en cuanto que, no se puede no hacer haciendo, lo que constituye una 'Contradictio in terminis', ni tampoco se puede hacer, no haciendo"⁵⁸ .

⁵⁸ Idem. pág. 372

Delitos mixtos de acción y de omisión; en estos delitos la conducta se integra tanto con una acción, como con una omisión, tratándose en consecuencia de una conducta mixta por cuanto se expresa en sus dos formas, ambas cooperantes.

Sin conducta; desde luego que nosotros negamos la existencia de estos delitos, debido a que la conducta constituye un elemento del delito, sin embargo, Manzini manifiesta: "que son aquellos no comisivos ni omisivos, en cuanto no consisten en hecho ni positivo ni negativo, sino simplemente un estado individual, que por si mismo no constituye infracción de ningún mandato o prohibición penal, sino que es incriminado solamente por la sospecha que despierta"⁵⁹.

De omisión de resultado; el Dr. Porte Petit señala que "serán aquellos en que además de las órdenes de acción, existen órdenes de resultado, es decir, en el mandato de producir una determinada modificación del mundo exterior, sin que deba hablarse de resultado de omisión, sino de omisión de resultado"⁶⁰.

Doblemente omisivos; "que serán aquellos en los cuales el sujeto activo, viola tanto un mandato de acción

⁵⁹ MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. T. 6. Vol. 1. Edit. Ediar, S.A. Argentina. 1957. págs. 496

⁶⁰ PORTE, Petit. Op. cit. pág. 375

como uno de omisión, al no realizar un evento que debe ser producido omitiendo el mandato de acción.⁶¹ "

Unisubsistentes y plurisubsistentes; "los primeros son aquellos en los que la acción se agota con un sólo acto, y los segundos se darán cuando la acción requiera para su agotamiento de varios actos"⁶² .

Habitual; "que será aquel en que la conducta es formada de acciones repetidas de la misma especie, las cuales no constituyen delitos por si mismas"⁶³ .

Asimismo, el "Dr. Porte Petit clasifica a los delitos en orden al resultado"⁶⁴ , de la siguiente manera:

- a) Instantáneos.
- b) Instantáneos con efectos permanentes.
- c) Permanentes.
- d) Necesariamente permanentes.
- e) Eventualmente permanentes.
- f) Alternativamente permanentes.
- g) Formales.
- h) Materiales.
- i) De lesión.

⁶¹ Idem. pág. 375

⁶² ibidem. pág. 376

⁶³ idem. pág. 378

⁶⁴ PORTE, Petit. Op. cit. pag. 379

j) De peligro.

El delito instantáneo; "es aquel que se perfecciona en un sólo momento, es decir, tan pronto se produce su consumación, éste se agota"⁶⁵ .

Instantáneo con efectos permanentes; "que será aquel que tan pronto se produce la consumación se agota, perdurando el tiempo los efectos producidos"⁶⁶ .

Permanentes; "Existe un delito permanente cuando una vez integrados los elementos del delito, la consumación es más o menos prolongada "⁶⁷ . Es decir, sus efectos permanecen mientras dura la conducta antijurídica hasta en tanto no intervenga una causa que lo haga cesar.

Necesariamente permanentes; "serán aquellos que requieren para su existencia una conducta antijurídica permanente"⁶⁸ .

Eventualmente permanentes; " Es aquel que siendo instantáneo puede en ocasiones prolongarse la consumación"⁶⁹

⁶⁵ Idem. pág. 380

⁶⁶ Ibidem pág. 383

⁶⁷ Idem. pág. 385

⁶⁸ Ibidem. pág. 393

⁶⁹ Idem. pág. 394

.En otras palabras, son aquellos en los cuales tal persistencia no es requerida para la existencia del delito.

Alternativamente permanentes; son aquellos que siendo normalmente instantáneos, pueden en ocasiones prolongarse indefinidamente por alguna circunstancia.

Formales; son aquellos de simple actividad y sólo producen un resultado de carácter jurídico sin que sea necesario un mutamiento en el mundo exterior.

Materiales; "son los delitos de resultado material, es decir, aquellos que producen un cambio o mutación en el mundo externo"⁷⁰.

De daño; son aquellos en que la conducta delictuosa destruye el bien jurídicamente protegido.

De peligro; son aquellos en los cuales sólo se atenta contra el bien jurídico protegido, sin llegar a destruirlo.

Siguiendo a " Luis Jimenez de Asúa, observamos que el delito se puede clasificar en orden al tipo"⁷¹.

⁷⁰ Ibidem. Pág. 395

⁷¹ JIMENEZ de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. T. 1. 2ª Edición. Edit. Sudamericana. Argentina. 1958. pág. 204

- a) Tipos fundamentales o básicos:
- b) Tipos Especiales:
 - Privilegiados.
 - Cualificados.
- c) Tipos autónomos o independientes:
- d) Tipos complementados, subordinados o circunstanciados.
 - Privilegiados.
 - Cualificados.
- e) Tipos presuncionalmente complementados.
- f) Tipos de formulación causística.
- g) Tipos de formulación libre.
- h) Tipos mixtos alternativamente formados.
- i) Tipos de resultado cortado o de consumación anticipada.
- j) Tipos normales y anormales.
- k) Tipos de ofensa simple.
- l) Tipos mixtos acumulativamente formados.
- m) Tipos de elementos subjetivos referentes al autor.
- n) Tipos de elementos subjetivos fuera del autor

El maestro Porte Petit señala que "Tipo básico, es aquel que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo"⁷² Es decir,

⁷² PORTE, Petit. Op. cit. pág. 448

son tipos fundamentales o básicos; aquellos que contienen una descripción que sirve de base a otros tipos derivados.

Los tipos especiales, serán aquellos que se forman por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya existencia excluyen la aplicación del básico y obligan a subsumir los hechos bajo el tipo especial. Y estos pueden ser:

Privilegiados: "son aquellos que se forman autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena"⁷³.

Cualificados: "son los que se forman autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito, que implica aumento o agravación de la pena"⁷⁴.

Tipos independientes o autónomos: que serán aquellos, que tienen existencia autónoma o independiente, es decir, aquellos que tienen vida propia.

Los tipos complementados, subordinados o circunstanciados: son aquellos que necesitan para su existencia, del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero que no origina un delito autónomo. Y estos pueden ser:

⁷³ Idem. pág. 449

⁷⁴ Ibidem. pág. 451

Privilegiados: que serán aquellos que necesitan para su existencia, al tipo fundamental o básico, al cual se le agrega una circunstancia atenuándolo.

Cualificados: son aquellos que necesitan para su existencia del tipo fundamental o básico, al cual se le agrega una circunstancia agravando la pena.

Tipo presuncionalmente complementado: es aquel en el cual la ley presume la actividad creadora del resultado.

Tipo de formulación libre: que serán aquellos en los cuales no se señala en forma causística la actividad productora del resultado típico, pudiéndose integrar por cualquier medio idóneo.

Tipos de formulación causística: en estos se señala en forma detallada la conducta productora del resultado típico.

Tipos alternativamente formados, son aquellos en donde la conducta o hechos que contienen están previstos alternativamente.

En los tipos mixtos acumulativamente formados: la conducta o hechos que contiene están previstos en forma acumulativa.

Jimenez de Asúa indica que tipos de resultado cortado o de consumación anticipada: se dan "cuando la impaciencia del legislador hace que la consumación se anticipe, considerando como tal, actividades que de otro modo deberían de entenderse como meramente actos preparatorios"⁷⁵

Tipos normales; en los cuales sólo se describen elementos de carácter objetivo.

Tipos anormales; en los cuales se describen tanto los elementos de carácter objetivo, así como los normativos y/o subjetivos.

Tipos de elementos subjetivos referentes al autor: que serán aquellos en los cuales el autor tiene un determinado fin.

Tipos de elementos subjetivos fuera del autor; son aquellos en los cuales el autor no tiene un determinado fin.

⁷⁵ JIMENEZ, de Asúa. Op. cit. pág. 404

En esta serie de ideas tenemos que el tratadista Osorio y Nieto⁷⁶ nos da luces de la clasificación del delito, el cual lo clasifica según la forma de su existencia, misma que vertimos a continuación y basándonos en ésta, clasificaremos posteriormente al delito motivo de este trabajo de tesis y que es el delito forestal:

Por la conducta del activo; el delito puede ser de:

- a) Acción.
- b) Omisión.

Por el resultado del mismo:

- a) Formales.
- b) Materiales.

Por el daño producido; pueden llegar a ser:

- a) De lesión,
- b) De peligro.

Por la duración del delito; estos pueden ser:

- a) Instantáneos,
- b) Instantáneos con efectos permanentes,
- c) Continuados, y
- d) Permanentes.

⁷⁶ OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal. 3ª Edición. Edit. Trillas. México. 1990. pág 45

Por el elemento subjetivo o en relación a la culpabilidad; los delitos pueden ser:

- a) Dolosos o intencionales,
- b) Culposos o imprudenciales.

Por su estructura se dividen en:

- a) Simples,
- b) Complejos.

Por el número de actos realizados, los delitos se dividen en:

- a) Unisubsistentes,
- b) Plurisubsistentes.

Por el número de sujetos que intervienen, los delitos se pueden clasificar en:

- a) Unisubjetivos,
- b) Plurisubjetivos.

Por la forma de su persecución, los delitos se clasifican en:

- a) De oficio,
- b) Querella.

Por la materia que tratan de prevenir, los divide en delitos del orden:

- a) Común,
- b) Federal,
- c) Militar,
- d) Oficiales y
- e) Políticos.

Analizando el delito forestal en estudio, previsto en la Ley Especial Federal de la materia y que es Ley Forestal; de acuerdo con la clasificación, antes transcrita, inferimos los siguientes resultados:

a) Según la conducta del activo:

Tomando en cuenta la esencia del tipo, o sea "a quien transporte, comercie o transforme madera en rollo procedente de aprovechamientos...", solamente puede cometerse mediante una acción, es decir un hacer, ya que sería imposible que se realizará el delito forestal mediante una abstención de la conducta (omisión).

b) Por el resultado:

Se trata de un delito de resultado material, ya que una vez que ha sido desplegada la conducta y los medios por los cuales debe y puede ser realizado el delito Forestal; produce un cambio o mutación en el mundo externo.

c) Por el daño que causa: (Bien jurídico protegido)

Es un delito de daño ya que una vez realizada la conducta, el bien jurídico tutelado por la ley (el aprovechamiento de los recursos forestales del país), se destruye o sufre un cambio o mutación.

d) Por su duración:

Es un delito instantáneo, en virtud de que la naturaleza de su consumación no perdura por tiempo prolongado, es decir, tan pronto se consuma, se agota.

e) Por el elemento interno de culpabilidad.

De acuerdo a esta figura delictiva, por su propia naturaleza es necesario del dolo, consistente en el querer llegar a realizar el ilícito forestal, por los medios operativos a que alude la descripción legal del tipo.

f) Por su estructura:

Se trata de un delito complejo, ya que requiere de la unificación de dos o más conductas (a quien transporte, comercie o transforme madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo...), para poder integrar la violación del precepto penal.

g) Por el número de actos se clasifica en:

La conducta típica y antijurídica forestal, es un ilícito unisubsistente, pero también puede ser plurisubsistente, para el caso de "...procedente de aprovechamiento para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo..."

h) Por su forma de persecución:

Es un delito que por su propia naturaleza se persigue de oficio, ya que atenta contra el aprovechamiento de los recursos forestales de la nación.

i) Por la materia que previene:

Es del orden Federal; por que es un delito que se encuentra tipificado en el ordenamiento federale (Ley Especial Federal o sea la Ley Forestal).

j) Por el número de personas que intervienen:

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo, por tanto este es un delito unisubjetivo por ser suficiente para agotar el tipo la acción de un sólo sujeto, más es posible que pueda ser plurisubjetivo ya que es viable su realización por dos o más activos.

C ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

Después de haber analizado la procedencia y el concepto de lo que consideramos delito, así como la clasificación de éste, hablaremos de una manera genérica de los elementos que componen el delito.

Así tenemos que de la definición del delito se desprenden sus elementos, los cuales son: La conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, la imputabilidad, condiciones objetivas de penalidad y la punibilidad; pero es preciso aclarar que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, toda vez que para que una persona sea considerada responsable de una conducta reprochable, es necesario que la misma sea imputable y no inimputable (menor de edad, padecer trastornos mentales, etc.).

También es importante destacar que la punibilidad no debe adquirir el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento, además que la punibilidad es calidad de la conducta, por su origen típico, antijurídico y culpable y amerita la imposición de la pena.

conducta, por su origen típico, antijurídico y culpable y amerita la imposición de la pena.

En lo que concierne a las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco se constituyen como elemento esencial del delito, sólo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena. El maestro Villalobos dice al respecto "...Esencia es necesidad; es no poder faltar en un solo individuo de la especie sin que éste deje de pertenecer a ella; por lo mismo, tener como esenciales estas condiciones de ocasión que con más frecuencia faltan que concurren en los delitos, sólo se explica como efecto de un perjuicio arraigado..."⁷⁷ .

En consecuencia, desde el punto de vista personal, los elementos esenciales del delito son: la conducta la tipicidad, la antijuricidad, y la culpabilidad, más ésta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario, como ya se mencionó en su oportunidad.

Aunado a lo anterior, tenemos que al realizarse el delito se dan todos y cada uno de los elementos y éstos se dan de una manera cronológica, es decir, se procede a observar inicialmente si hay conducta: luego verificar su amoldamiento o si se configura en el tipo legal (tipicidad); después constatar si dicha conducta típica está o no

⁷⁷ VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 215

la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obre con culpabilidad.

A pesar de haber estimado, que de las definiciones antes citadas encontramos elementos no esenciales, haremos un breve estudio de todos y cada uno de ellos, incluyendo a los que sí lo son, para lo cual tomaremos como base el mismo sistema del profesor Jiménez de Asúa⁷⁸.

ASPECTOS POSITIVOS

ASPECTOS NEGATIVOS

- | | |
|--------------------------|----------------------------------|
| a) Actividad o conducta | a) Falta de acción o de conducta |
| b) Tipicidad | b) Ausencia de tipo |
| c) Antijuricidad | c) Causas de justificación |
| d) Imputabilidad | d) Causas de inimputabilidad |
| e) Culpabilidad | e) Causas de inculpabilidad. |
| f) Condiciones objetivas | f) Falta de condición objetiva |
| g) Punibilidad | g) Excusas absolutorias |

Empezaremos por estudiar a grosso modo los aspectos positivos del delito:

a) **CONDUCTA.**- Es la manifestación de la voluntad y ésta puede ser o puede presentarse por medio de la acción y

⁷⁸ Op. cit. pág. 209

de la omisión. Los primeros se cometen mediante una actividad; en ellos se viola una ley prohibitiva.

En los segundos, el objeto prohibido es una abstención del agente; consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

b) TÍPICIDAD.- El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace a través de su órgano legislativo de una conducta en los preceptos legales. Por lo tanto la tipicidad, es la adecuación de una conducta concreta a la descripción penal formulada en abstracto.

Asimismo se le denomina a la tipicidad, como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento externo, con el descrito por el legislador.

Para el Jurista Celestino Porte Petit, la tipicidad "...es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume a la formula NULLUM CRIMEN SINE TIPO..."⁷⁹ .

c) ANTIJURICIDAD.- Es la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Por lo tanto, una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no

⁷⁹ PORTE Petit, Celestino. Tratado de Derecho Penal. T. 3. 2ª Edición. Edit. Lozada. S.A. Argentina. 1975. pág. 137

c) **ANTI JURICIDAD.**- Es la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Por lo tanto, una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta protegida por alguna causa de justificación. También lo es puramente objetiva atendiendo sólo al acto, a la conducta externa.

Para el maestro Eugenio Cuello Calón , la antijuricidad "...presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal es de carácter objetivo, por sólo recaer la acción ejecutada..."⁸⁰ .

d) **IMPUTABILIDAD.**- Es aquella cuando no concurre la exepción, regla de incapacidad de culpabilidad (artículo 15, fracción II del Ordenamiento Punitivo de la Jurisdicción), es decir, que exista jurídicamente capacidad de culpabilidad, en otras palabras que el sujeto activo tenga capacidad jurídica al momento de realizar o desplegar la conducta antisocial.

e) **CULPABILIDAD.**- Para el jurista Jiménez de Asúa, la culpabilidad "...es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica..."⁸¹

⁸⁰ CUELLO, Calón. Op. cit. pág. 351

⁸¹ JIMENEZ, de Asúa. Op. cit. pág. 352

El citado maestro Celestino Porte Petit, define a la culpabilidad "...como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto..."⁸²

De lo anterior se desprende, que la culpabilidad es el desprecio del sujeto activo por el orden jurídico, mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo; desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por la indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación, del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa.

f) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- Son todas aquellas que son requeridas por la ley, es decir, cuando sea necesaria su presencia.

g) PUNIBILIDAD.- Es el merecimiento de una pena en función de cierta realización de conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena por haber violado una ley. Es punible una conducta, cuando por su naturaleza amerita ser penada.

En resumen la punibilidad es:

1.- Merecimiento de una o unas penas según sea el caso.

⁸² PORTE, Petit. Op. Cit. pág. 94

2.- Amenaza estatal de imposición de sanciones si se dan los presupuestos legales.

3.- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

D. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

Ahora bien, una vez analizados los elementos positivos del delito, haremos también alusión de manera por demás genérica de los aspectos negativos del delito. Y así tenemos lo siguiente:

a) **AUSENCIA DE CONDUCTA.**- Si el artículo 7º. del Código Penal vigente hace referencia al "acto u omisión", como necesarios para que el delito exista, es indudable que interpretado a contrario sensu, no habrá delito cuando falte la conducta, por ausencia de voluntad. Así innecesariamente y con técnica desafortunada, el numeral 15 fracción I del mismo ordenamiento punitivo, se refiere únicamente a la bis absoluta, o sea a la fuerza física irresistible, como si la ausencia de conducta estuviera constituida solamente por esta hipótesis, pues en todo caso, el precepto legal debió de haber aludido al aspecto negativo de la conducta en forma exhaustiva como acontece con el proyecto del Código Penal

Tipo para la República Mexicana, al establecer el numeral 123 fracción II, que son las causas excluyentes de incriminación, violar la ley penal por fuerza física irresistible, o en cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del agente.

b) AUSENCIA DE TIPICIDAD.- Es necesario para la existencia del delito que haya tipicidad. Consiguientemente, estaremos enfrente del aspecto negativo de esta relación conceptual, cuando no haya adecuación alguna de los tipos descritos por la ley.

c) CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Una conducta o un hecho son antijurídicos, cuando siendo típicos, no esta protegido el sujeto activo por una causa de licitud o justificación.

En consideración al fundamento de las causas de licitud (o excluyentes del delito de acuerdo a la reforma que ha tenido nuestro código punitivo de la materia) podemos deducir las siguientes:

- 1.- Legítima Defensa (artículo 15, fracción IV).
- 2.- Estado de Necesidad (artículo 15, fracción V), cuando el bien sacrificado sea de menor importancia que el salvado.

3.- Cumplimiento de un deber (Artículo 15, fracción VI).

4.- Ejercicio de un derecho (Artículo 15, fracción VI):

5.- Impedimento legítimo (Artículo 15, fracción VII).

d) **INIMPUTABILIDAD.**- El Código Penal vigente no reglamenta en forma general el aspecto negativo de la culpabilidad, a diferencia de otros ordenamientos punitivos que aluden al error de un hecho esencial e invencible.

●) Las Hipótesis de **INCULPABILIDAD** que se desprenden del Código Penal son las siguientes:

A) Por error de hecho esencial e invencible.

1) Inculpable ignorancia (Artículo 15, fracción VIII)

a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de menor o igual valor que el salvado (Artículo 15, fracción V):

b) Encubrimiento entre parientes (Artículo 400, párrafo II, incisos a,b,c

- c) Artículo 151. Evasión de presos, con ayuda de parientes.
- d) Artículo 154. Evasión de presos sin ayuda.
- e) Aborto por causas sentimentales (Artículo 333).

f) AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- Este aspecto negativo se obtendrá a contrario sensu, de aquellos casos en que la ley penal exija alguna condición objetiva de punibilidad.

g) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- El maestro Raúl Carranca y Trujillo señala que "son causas personales que simplemente excluyen la pena, que dejan subsistir el carácter delictivo del acto y no hacen más que excluir la pena. Su fundamento está en la causa de utilidad social o utilitatis causa que hace aconsejable socialmente la no aplicación de pena alguna en casos concretos"⁸³ .

Después de haber analizado los elementos del delito, tanto en su aspecto positivo y negativo, hago hincapié en lo expresado al inicio de este punto en lo que

⁸³ CARRANCA y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. 11ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1985. pág. 74

concierno a los elementos constitutivos del delito, los cuales son: la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, es decir, nos consideramos partidarios del concepto tetratómico.

CAPITULO III

***ESTUDIO DOGMATICO DEL
ARTICULO 58 DE LA
LEY FORESTAL***

A. LA AUTORIDAD EN MATERIA FORESTAL

Por lo que respecta a la Legislación Forestal vigente así como a las anteriores, desde 1926 fomentaron el aprovechamiento de los bosques del país; ahora bien el desarrollo del presente capítulo se realizará con criterios conservadores. Las reformas y adiciones a la ley, insertos en ese periodo fueron actualizándola para su mejor operatividad tocando aspectos de formalidad y procedimiento.

En la actualidad se tiene acceso a la tecnología que presenta la posibilidad de aprovechar esa riqueza nacional. Las nuevas técnicas de silvicultura de manejo de suelo, la capacidad instalada de la industria establecida y la infraestructura existente, permiten la conservación, la reestructuración y programación de los recursos forestales.

Siendo que en la legislación forestal se contempla la organización y capacitación de los poseedores del recurso forestal, para que independientemente del régimen de tenencia de la tierra que subsista en cada zona se aproveche, ordene y administre la forestación conforme a normas democráticas económicas y sociales.

Toda vez que la autoridad en materia forestal para la aplicación de la ley es el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (la cual para los efectos de este capítulo se le denominara Secretaría), sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras Dependencias de la Administración Pública Federal como lo es la Procuraduría General de la República, etc., que persiguen los delitos forestales que se cometen dentro del territorio mexicano.

Ahora bien, la Ley Forestal que nos ocupa, es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son del orden público e interés nacional y tiene por objeto regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, protección, producción y restauración. De tal modo se considerará como forestal en relación a la ley en comento: toda cubierta vegetal constituida por arboles, arbustos y vegetación espontánea que tenga una influencia directa contra la erosión normal, en el régimen hidrográfico y sobre las condiciones analógicas y que pueden además desempeñar funciones de reproducción y recreo, excluyendo los terrenos cultivados con fines agrícolas y hortícolas, así como praderas naturales o artificiales que se aprovechen para el pastoreo.

Asimismo la Secretaría tendrá las atribuciones en materia forestal como:

I.- Realizar y mantener actualizado el inventario forestal nacional;

II.- Determinar en coordinación con la Secretaría escuchando opiniones del Consejo Técnico Consultivo Forestal, los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales;

III.- Elaborar y actualizar normas oficiales mexicanas forestales, en los términos de la ley aplicable en materia de normalización, previa opinión del Consejo Técnico Consultivo Forestal, a excepción de aquellas que sean competencia de la Secretaría;

IV.- Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, la forestación y reforestación en terrenos forestales y forestal, así como revisar, autorizar y supervisar el programa de manejo forestal;

V.- Organizar y manejar el registro forestal nacional;

VI.- Autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

VII.- Ejercer la administración directa de las reservas y zonas forestales de propiedad nacional y de los parques nacionales, así como terrenos nacionales forestales, supervisar labores de conservación, protección y vigilancia a

dicha área cuando su administración recarga, mediando acuerdo o convenio, en personas físicas o morales;

VIII.- Supervisar y coordinar las acciones para la prevención y combate de incendios forestales;

IX.- Supervisar y controlar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas fitosanitarias relativas a las especies forestales;

X.- Formular y organizar, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, recursos naturales y pesca, un programa permanente de forestación y reforestación para el rescate de zonas erosionadas;

XI.- Proponer asociaciones entre ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales, así como entre inversionistas;

XII.- Supervisar que las obras de infraestructura vial en los terrenos forestales, se realicen conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XIII.- Celebrar, conforme a lo previsto en la presente ley, acuerdos y convenios en materia forestal con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, así como otras instituciones públicas y personas físicas y morales de sectores sociales y privados;

XIV.- Realizar visitas de inspección y auditorías técnicas entre terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como en centro de

almacenamiento y transformación de materias primas forestales;

XV.- Vigilar que los aprovechamientos de los recursos forestales maderables se realicen con base en programas de manejo autorizados;

XVI.- Sancionar las infracciones que se cometan en materia forestal y denunciar delitos en dicha materia a las autoridades competentes; y

XVII.- Las demás que señalen esta ley.

Por otra parte la Secretaría constituye un Consejo Técnico Nacional Forestal, que en lo sucesivo se denominará el Consejo, que estará integrado con representantes de la misma Secretaría, así como de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturaleza y Pesca, así como otras dependencias y entidades de la administración pública federal, como también representantes de instituciones académicas y centros de investigación; agrupaciones de productores y empresarios; organizaciones no gubernamentales y de otras organizaciones de carácter social y privado, relacionadas con la materia forestal.

Por lo que respecta a la Secretaría, realiza acuerdos y convenios en materia forestal con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, esencialmente sobre la formulación, e instrumentación de programas forestales,

especialmente la forestación y reforestación, para el rescate de zonas erosionadas, así como de agroforestaría en manejo y uso del ecosistema forestal; el fomento a la educación cultural, capacitación, investigación forestales y las medidas de fomento para la conservación y restauración de los recursos forestales para las plantaciones comerciales y de otra naturaleza, y para los aprovechamientos forestales que se realizan conforme a los términos de esta ley; la investigación de vigilancia forestal y la asunción por parte de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, del ejercicio de las funciones operativas que en esta ley se prevé en favor de la Secretaría.

La Autoridad Forestal podrá declarar la suspensión en las unidades forestales, industriales cuando sus titulares no cumplan dentro del plazo fijado, con el programa relativo a las instalaciones e inversiones industriales o para el desarrollo de la infraestructura o en lo general con lo establecido en el decreto creación de la unidad, cuando incurran en violaciones graves a esta ley o su reglamento no cumpla con los programas de protección o fomento convenidos con la autoridad forestal, o dejen de efectuar las aportaciones necesarias para el sostenimiento de la Dirección Técnica Forestal.

La autoridad forestal en todo tiempo puede inspeccionar zonas forestales, depósitos, almacenes, patios, plantas, y demás instalaciones donde se extraiga, aproveche, transforme, deposite o se comercie con productos forestales, como madera en rollo, leña, estillas, maderas labradas o productos no maderables.

Dentro de las funciones realizadas en servicios de exportación o importación de productos forestales es autorizada por la Secretaría de Comercio y previa opinión de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural y asimismo no se podrá exportar madera en rollo, ni plantas o partes de ellas utilizadas como materia prima para la elaboración de productos esteroidales, hormonales y otras industriales.

B. APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

FORESTACION Y REFORESTACION

Para el desarrollo económico de un país, depende fundamentalmente la conjugación de dos factores; el primero los recursos naturales de que disponga, y el segundo la manera adecuada como los aproveche. Siendo que en nuestro país el aprovechamiento de los recursos forestales, son de

carácter persistente o únicos por lo que se requiere autorización de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural con los requisitos que señala el artículo 12 de la Ley Forestal, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y para la forestación y reforestación. Estos aprovechamientos serán de interés público y constituirán unidades de ordenación forestal y unidades industriales de explotación forestal cuando además los productores forestales que den efecto como materia prima a una planta industrial.

El plan nacional de desarrollo 1989 - 1994 expone que, afín de dar un aprovechamiento racional y sostenible a los recursos naturales y a los ecosistemas, las acciones se orientarían, entre otros rubros, a fomentar el desarrollo de opciones de manejo y aprovechamiento racional de los recursos renovables. Cualquier aprovechamiento futuro de los recursos forestales debe verse con óptica, en particular, tratándose de los bosques y las selvas.

Dentro del aprovechamiento de la forestación o reforestación en terrenos forestales, para una superficie de 10 hectáreas, únicamente requerirá notificación por escrito del interesado a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para el aprovechamiento, en el transporte y almacenamiento de recursos forestales no maderables y de leña

para uso domestico se sujetara a las normas que expida la misma Secretaría antes mencionada . Para ello se tomara en cuenta la opinión técnica de las agrupaciones profesionales y peritos en la materia, como los concesionarios de los servicios técnicos forestales, la de los organismos especializados de los gobiernos de la entidades federativas y de las instituciones de investigación.

Existen varios tipos de aprovechamiento como los de uso domestico para el aprovechamiento de leñas y maderas para construcción en el aprovechamiento económico de maderas en troncos y el aprovechamiento derivado de siembras o plantaciones forestales.

El aprovechamiento de la vegetación forestal no debe basarse en la satisfacción de los intereses particulares, sino debe concebirse en un plan de economía social de los bosques; toda vez que la función de los recursos forestales como fuente de materias primas que requieren las industrias básicas, complementarias y derivadas de la nación, incluyendo otros estudios, tales como el que se refiere a la fuente de producción y de trabajo, a la creación de una industria ascendente en la que el aprovechamiento racional de los productos forestales constituyen una fuente de riqueza innegable.

Por lo antes expuesto el aprovechamiento de los recursos forestales, forestación y reforestación del país debe elevar el bienestar de los pobladores de los bosques y selvas del país; conservar, proteger e incrementar los recursos forestales, proteger las cuencas y causes de los ríos y los sistemas de drenaje natural; prevenir y controlar la erosión de los suelos y procurar su restauración; lograr un manejo sostenible de los recursos forestales en un largo plazo que contribuya al desarrollo económico sin reducir la capacidad de la naturaleza para regenerarse crear condiciones para la capacitación y modernización de la actividad forestal, la producción de los recursos forestales y la generación de empleos en sectores.

El manejo de los recursos forestales debe quedar ligado y condicionado a sistemas de conservación de vegetación, suelos y agua para asegurar que su aprovechamiento no reduzca el potencial de producción vegetal y animal en zonas afectadas; por ello es conveniente implementar mejores programas para cuando varían de una zona a otra de acuerdo con sus características y propósitos, los recursos forestales serían el instrumento que emplee el estado para un mejor control en el aprovechamiento forestal, eliminándose los permisos de los mismos establecidos en la ley vigente.

Quienes quieran aprovechar los recursos forestales en cualquier tipo de terreno, estarían obligados a presentar un programa de manejo. Igual obligación tendrían quienes pretendan efectuar labores de forestación o reforestación en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal; los requisitos que deba incluir dicho programa varían del tipo de recursos, del tamaño del predio, de la zona en donde se encuentre y de los objetivos de manejo para determinar la conveniencia de probar los programas de manejo, se tomarían en cuenta entre otros los siguientes elementos: la conservación de las normas en materia ecológica; los sistemas silvícolas que aseguren un aprovechamiento sostenible de los recursos; el compromiso de forestación o reforestación, el programa contempla el aprovechamiento y la fijación de plazos y garantías para cumplir con ese compromiso; los sistemas de control de erosión de suelo, de manejo y conservación de agua.

La reciente ley regula toda la cadena de producción forestal como el aprovechamiento del bosque, el transporte, el almacenamiento e industrialización de madera; pero se debe buscar hacer más rentable la actividad forestal para que la industria y los poseedores del recurso tenga un interés en conservarlo y estén en condiciones de competir a nivel internacional. La industrialización de materias primas forestales se lleva a cabo en seis áreas, asierre, cajas

envases industriales, impregnación, tableras, celulosas, papel y la industria de resina; en lo que respecta a los bosques y selvas pertenecientes a ejidos y comunidades se extrae el 56% de volumen anual de madera en rollo, el 43% proviene de los bosques y selvas de propiedad privada y el 1% de terrenos nacionales.

Toda vez que el autor Ramón Fernández y Fernández y Ricardo Acosta ⁸⁴ en su Libro Política Agrícola menciona que "los plantíos constituyen una ventajosa sustitución de los bosques y se preferirán cuando sus rendimientos sean mayores".

Tal acertó resulta sin duda un hecho ya que a lo largo del estudio planteado se deduce que el aprovechamiento de los recursos forestales son principales en la extracción de materias primas y su industrialización, siendo que las citadas materias en los períodos más recientes, la producción de madera en rollo creció aproximadamente a 6.9 millones de metros cúbicos a 10.9 millones con una tasa promedio anual de 7.8%, este crecimiento fue más dinámico que en los últimos años, llegando a 2.2% los principales tipos de estos materiales fueron el cierre de la industria de celulosa y el papel. El autor Enrique Beltrán, nos señala que, "las principales especies productoras de material maderable son el

⁸⁴ FERNANDEZ y Fernández y Ricardo Acosta, Política Agrícola, Edit. Fondo de Cultura Económica, México. 1986. pág. 79

genero pino 60%, las corrientes tropicales contribuyen en el 9%, el encino aporta el 4%, la caoba y el cedro rojo el 2% y el restante 5% es de otras coníferas y hojas de clima templado y frío"⁸⁵ . Cabe señalar sin embargo que los volúmenes de materia prima extraídos representan solo el 60% del volumen autorizado en los últimos años, tal y como lo menciona el autor Enrique Beltrán, en su libro los Recursos Naturales Renovables.

En las extracciones de productos no maderables destaca la resina de pino con el 64.5%, la rizón con el 2.7% y el resto de los productos no maderables aportan el restante 32.8%, la producción no maderable a crecido en los últimos años de 1979 a 1985 se contrajo un 28.6%, en los últimos periodos decreció 70,343 toneladas a 61,949, siendo en total un 26.8.

El aprovechamiento de los recursos forestales de los bosques, mismos que se podrán realizar personas de la nacionalidad mexicana o a sociedades de la misma nacionalidad, ya que debe suponerse que son de los propios mexicanos los mas interesados en una adecuada explotación forestal, no siendo así, acarrea consecuencias al aprovechamiento de los bosques. Para lograr los objetivos que se pretenden con el manejo de los recursos forestales en su

⁸⁵ BELTRAN Enrique, Los Recursos Naturales Renovables. - "México 50 años de revolución", Edit. Fondo de Cultura Económica, México. 1970. Pág. 38

aprovechamiento es menester que se lleven acabo con forme a las normas, desocráticas, económicas y sociales adecuadas.

C. CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE LOS BOSQUES

El bosque es un órgano formado por elementos biológicos (flora y fauna), climatológico (temperatura, lluvia y viento etc.); en otro concepto se hace mención que es un conjunto de arboles que ocupa grandes extensiones de terrenos y un rodal es una parte del bosque que se diferencia de otra por su composición , edad o estado; como también las áreas boscosas es una área de tres hectáreas a la que no se considera bosques, aunque pueden ser manejados de igual manera.

Dentro de la clasificación de los bosque encontramos, el bosque clímax como lo llaman algunos botánicos, así como el autor Farb Peter, "se perpetúa con escasos y pequeñas alteraciones es un halvierte inconvivable contra la intromisión de otra especies de arboles, los bosques homogéneos y heterogéneos".⁸⁶ Los primeros están formados por especies adaptadas a condiciones específicas de medio ambiente, donde crece el árbol de pino; cuando el 80% o

⁸⁶ FARB, Peter, El Bosque, Edit. Larios, S.A., México. 1979. Pág. 82.

más de los árboles de un bosque está formado de una especie. Y los bosques heterogéneos están formados de varias especies forestales mismos que encuentran su máximo desarrollo en la selva tropical húmeda.

Existen también los bosques caetános y multietaneos; si el bosque esta formado por arboles de aproximadamente la misma edad, se le llama caetáneo y los bosques formados por arboles de diferente edades es un bosque multietáneo o bosques de edad múltiple.

Siendo que el bosque es un recurso natural renovable cumple una función social muy importante, basta recordar que un alto porcentaje de la superficie nacional forestal aprovechable en diversa formas se encuentra en posesión de ejidos y comunidades agrarias , las cuales a un no han logrado elevar el nivel de desarrollo económico, cultural y social. El bosque no solo se constituye como un ente dinámico inmediato, sino que también de una serie de servicios que son básicos para el bienestar de la sociedad ; el bosque ya no se deberá considerar como un recurso al que se aproveche en forma unilateral, si no más bien debe verse como un recurso de uso múltiple; como una fuente de trabajo de carácter permanente que permita el arraigo de sus poseedores elevando el nivel de desarrollo económico, social y cultural. De las características de los bosques son

múltiples, no solo producen madera sino un sin número de productos derivados como papel, cartulina, trementina, leña, carbón y tiamina, si no también servicios indirectos.

Cada bosque es una cadena de cambios dinámicos, geológicos, desarrollo de suelos y muchos otros factores que dan forma al paisaje y determinan las especies y el número de arboles.

Nuestro país cuenta con cerca de 50 millones de hectáreas de los bosques cerrados, que presentan alrededor del 25% de territorio nacional, de éstas, la mitad corresponde a los bosques templados de coníferas y encinos y otras selvas tropicales; al rededor de 110 millones de hectáreas adicionales consideradas con altitudes forestales están cubiertas por las zonas arbustivas, matorrales y otros tipos de vegetación.

Los bosques templados se localizan en las partes altas de las sierras, principalmente en los estados de Chihuahua, Durango, Michoacán, Guerrero y Oaxaca, estos bosques tienen un gran valor para el país; son la fuente principal de madera para industrialización y contribuyen al ciclo hidrológico.

D. CREACION, ORGANIZACION Y ADMINISTRACION
DE RESERVAS, ZONAS FORESTALES
Y PARQUES NACIONALES

La preocupación constante del concierto de naciones para la protección de los ecosistemas y del medio ambiente, a dado lugar a que organizaciones internacionales del que nuestro país es miembro, hayan acordado la creación de reservas, de biosfera cuya existencia no este contemplada en la actual legislación.

Siendo que el Ejecutivo Federal con fundamento en estudios técnicos y socioeconómicos realizados por las dependencias oficiales, decreta el establecimiento de reservas forestales y biosfera de zonas forestales protectoras, para el incremento cualitativa y cuantitativamente de los recursos forestales, mantener y regular el régimen hidrológico de la vegetación y suelos, efectuar estadísticas de los recursos naturales o para otros fines de interés público que justifique tal medida y con base en los estudios que elabora la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca previa opinión del Consejo podrá establecer reservas, zonas forestales y parques nacionales

para asegurar la conservación y protección de los ecosistemas.

Los decretos que establezcan las reservas y zonas forestales así como los parques nacionales, precisaran los regímenes de manejo técnico de los recursos naturales a que se sujetaran dichos terrenos y, en su caso, los programas de desarrollo integral que adoptará el ejecutivo federal para apoyar las comunidades afectadas.

Corresponde a la Secretaría en comento administrar las reservas y zonas forestales de propiedad nacional y los parques nacionales, así como los terrenos nacionales forestales cuya administración no corresponda a otras dependencias, atendiendo las normas oficiales mexicanas que en materia de protección ecológica expida la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Toda vez que la Secretaría podrá celebrar acuerdos o convenios con los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, para que administren, organicen total o parcialmente las reservas o zonas forestales de propiedad nacional y los parques nacionales, así como los terrenos nacionales, zonas forestales cuya administración no corresponda a otra dependencia, que estén ubicados dentro de sus respectivas circunscripción territorial; así como lo señala el maestro

Manuel Hinojos Ortiz señala que los bosques, reservas, y zonas forestales así como los parques nacionales constituyen recursos naturales renovables cuya destrucción perjudica a la sociedad y causa daños a sus propietarios, por ello es de interés público regular, su aprovechamiento y no se justifican plenamente las modalidades y sus limitaciones del ejercicio del derecho de propiedad sobre los bosques.

Normalmente las reservas tienen por finalidad mantener en estado normal la naturaleza y grandes zonas vírgenes, otra veces se ha tenido en cuenta la conservación de recursos minerales u otras circunstancias de interés científico.

Se considera reservas forestales nacionales, todos los terrenos de la Nación, ya que son baldíos, demasías, o excendencias, que se encuentren arboladas o sean apropiados para el cultivo forestal; por lo que el aprovechamiento de los bosques que constituyen reservas nacionales forestales, se hará bajo la dirección oficial, previos estudios que se elaboren.

Cuando se realice un inventario nacional forestal, se marcaran las zonas arboladas que deben considerarse como protectoras, las cuales serán inalienables y solo podrán utilizarse para el abastecimiento de productos forestales

requeridos por las dependencias del Ejecutivo Federal, o para las obras o servicios públicos encomendados a las mismas, debiendo llevarse a cabo la explotación por el mismo estado.

El autor Fernández y Fernández R. señala "que las zonas forestales están dedicadas para la protección, administración y organización , de reservas forestales que establecen características de terrenos que podrán señalarse para tal fin, reglas que deben seguir para el aprovechamiento forestal de los mismos" ⁸⁷ ; respecto a esto se creó conveniente que las zonas protectoras forestales y reservas forestales, se debe establecer un cuidado en su organización, ya que además de servir para fines de recreo y de esparcimiento para la población , así como los parques nacionales; para estos recursos de reserva forestal son administrados por la Secretaría que establecerá las prescripciones para su manejo.

La Secretaría elabora los estudios que se requieran y se someterán a la consideración del Ejecutivo Federal que dichos estudios tendrán que contener : La limitación y castro del área, la descripción de los recursos naturales y el programa de manejo, y lo que será objeto de expropiación a fin de garantizar su conservación, constituyéndose como reservas nacionales forestales de acuerdo con los

⁸⁷ FERNANDEZ y Fernández, Ramón y ACOSTA, Ricardo. Política Agrícola, Edit., Fondo de Cultura Económica. México. 1970 Pág. 87.

procedimientos que se establezcan; dentro de la conservación, aprovechamiento y desarrollo de las reservas nacionales, estarán sujetas a los programas de manejo integral que elabore la Secretaría, mismas que establecerá las normas y las directrices para su administración y su financiamiento de las mismas.

En la creación de zonas forestales, las entidades para estatales participan en el proceso productivo de la creación de las mismas, deberán sin detrimento de su autofinanciamiento promover e impulsar el desarrollo regional y rural, en las zonas forestales integrando el mayor número de recursos humanos mediante el empleo productivo y remunerativo estas zonas forestales están cubiertas por vegetación.

En México existen varias formas de organización para la producción de zonas forestales, como los ejidos, comunidades, pequeñas propiedades, unión de ejidos etc., denominado también unidades de producción forestal, es una extensión de terrenos forestales que por medio de trabajadores, se aprovecha y se utiliza con fines diversos, los fines de la zona forestal de producción pueden variar, dependiendo de la calidad y cantidad del bosque, así como los conocimientos y recursos que tengan los poseedores y los propietarios del mismo.

Ahora bien, la Secretaría a través de sus respectivas Delegaciones en cada Entidad federativa, organizará recursos para capacitar a los poseedores de los terrenos forestales en actividades de conservación, fomento y manejo de las zonas forestales, a los que expedirá la constancia de evaluación de capacidad técnica para los efectos que señale en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Forestal. Toda vez que las zonas forestales se consideran como área que requieren un estricto control sobre el manejo y uso de los recursos forestales para proteger especialmente los recursos hídricos y evitar su degradación, ya que la Secretaría aplicará la Ley Forestal para la administración forestal a nivel central y foráneo.

La creación de parques nacionales será competencia del Ejecutivo Federal como anteriormente se ha señalado, y se realizará en aquellos lugares en que sea necesario proteger la flora y la fauna o las bellezas escénicas y de recreación. En los parques nacionales se podrán realizar labores de investigación, estudios y recreación, cuando en el perímetro del parque nacional queden incluidos terrenos que no sean de propiedad nacional; la federación podrá quitarlos por los medios que estime necesarios, incluyendo la expropiación, siendo que los terrenos de propiedad de la federación se podrán adquirir por los medios que estime necesario el

Ejecutivo Federal, toda vez que los parques se consideran como bienes de dominio público.

La Secretaría elaborara programas de prevención, organización para los parques nacionales; programas respectivos coordinados con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y las demás autoridades que sean responsables de su ejecución; estos programas definirán los métodos, así como la forma en la que deban participar otras dependencias federales, las Entidades federativas, instituciones y organizaciones involucradas y la aportación que deban hacer en recursos humanos, económicos y materiales.

Para la organización de un parque nacional se señala relativamente un área grande en la que uno o varios ecosistemas no han sido materialmente alterados por explotación y ocupación humana en la que las especies vegetales y animales, sitios geomorfológicos y habitantes son de interés científico, educativo que encierran un paisaje cultural de gran belleza, donde la autoridad competente ha tomado medidas para prevenir las posibles explotaciones u ocupaciones en toda el área, imponiendo respeto a las zonas ecológicas.

Dentro de la administración de los parques nacionales se deben tener las siguientes características:

debe ser un área relativamente amplia de tierra y agua, notable en cantidad y calidad para ser imperativa su preservación por el gobierno federal, para el disfrute de una Sociedad, y efectivo manejo de una representación continua de su flora y fauna, como prever un amplio radio de oportunidades para el disfrute humano; además debe tener una diversidad de recursos y valores influyendo los escénicos y científicos.

**E. ANALISIS Y CRITICA DE LA DESCRIPCION TIPICA QUE CONTEMPLA
EL ARTICULO 58 DE LA LEY FORESTAL.**

Por lo que respecta a los problemas que afectan tanto a los bosques, reservas y zonas forestales, así como parques nacionales no se ha contemplado este problema a fondo, por lo anterior realizaremos en este punto del presente capítulo un análisis y crítica de la interpretación que hace el legislador del artículo 58 de la Ley Forestal, mismo que a continuación transcribimos para tal efecto:

ARTICULO 58: A quien transporte, comercie o transforme madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo, se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y

multa por el equivalente de cien a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento que se comete el delito.

Como vemos, el mismo artículo nos indica o tipifica como únicos delitos forestales para poder sancionar las siguientes conductas: Transportar, comerciar y transformar madera en rollo. Esto es, que únicamente tres conductas según el legislador son antijurídicas, es decir, contrarias a la ley dejando con esto de prever algunas otras conductas susceptibles de considerarse típicas, verbigracia, talar, aserrar, la explotación indiscriminada de los recursos forestales y al pirómano forestal.

Ahora bien, el legislador dice que son delitos forestales o comete un delito forestal, quien transporte, comercie o transforme madera en rollo procedente de reservas o zonas forestales que no se hallen contemplado para un programa de manejo, y si tomamos en consideración lo que nos indica el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por la Universidad Autónoma de México, de lo que debemos entender por comercio veremos que dicha palabra proviene del latín commercium de com con y merx-cis mercancía, constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y

servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de el maestro Guillermo Cabanellas nos indica que transportar, significa llevar, conducir de un punto a otro. Encargarse de trasladar a otro lugar cosas ajenas, mediante cierto precio, ya vayan destinadas al mismo cargador o persona distinta. Y transportar es sinónimo de cambiar sensiblemente una cosa o situación, o hacer con materia ajena un trabajo propio o convertir una cosa en otra.

Por otra parte el Reglamento de la Ley Forestal nos señala en el Título Primero, Capítulo I en el artículo dos fracción XIV, lo que debemos entender por madera en rollo e indica que son troncos de árboles derribados o seccionados, con un diámetro mayor de veinte centímetros en cualquiera de sus extremos sin incluir la corteza, y una longitud superior a 240 centímetros.

De lo anterior podemos desprender que el legislador al crear la Ley Forestal, incurrió en un error ya que no contempló algunas otras conductas que en un momento dado infringirían la ley; y como toda norma jurídica la ley en estudio estudio no es la excepción en cuanto a lagunas se

refiere, ya que deja de contemplar conductas típicas como aserrar, talar y al pirómano forestal.

Toda vez que la legislación forestal nace con el fin de dar protección y regular el aprovechamiento de los bosques y zonas verdes en función de un orden público y no con vistas de proteger las relaciones privadas entre propietarios del bosque y terrenos que hagan o quieran hacer uso por cualquier título, de las maderas o de vegetación en su conjunto existentes dentro de cada propiedad.

Por lo que respecta al comercio de madera en general es un problema muy frecuente, ya que en la mayoría de las ocasiones los pobladores de las comunidades en donde existen bosques o zonas forestales, así como los grandes explotadores aprovechan los huecos o lagunas que existen en la Ley Forestal; ya que ésta se presta para cometer dicha conducta por que sólo contempla la madera en rollo proveniente de una zona donde exista un programa de manejo forestal y deja de prever o de contemplar otro tipo de madera que no sea en rollo.

Sin embargo, la participación y responsabilidad de dichas personas en la destrucción forestal surge clara y definitivamente si contemplamos dentro del tipo penal forestal la explotación indiscriminada de las zonas

forestales. Y a medida en que abundamos en el análisis del problema; la explotación indiscriminada de las zonas boscosas del territorio nacional, surge la figura antijurídica del doblete que consiste en que con una sola documentación se realicen dos viajes de madera, ocultando así, parte de la documentación aumentando el corte indiscriminado de los bosques, ocasionando así un daño irremediable a las riquezas naturales de nuestro país.

Siguiendo con lo antes expuesto, otros pretextos entre los muchos inventados por los explotadores de terrenos boscosos, para la autorización de la tala de árboles son los siguientes: documentar tablas como cualquier cosa, hacer parecer terrenos comunales y ejidales como particulares, tramitar informaciones ad-perpetuum para apoderarse de los bosques, propagar un incendio para destruir las huellas de una infracción, simular la limpieza de un bosque o el combate de plagas.

Ahora bien, para evitar la destrucción de los bosques forestales, no basta con limitar el derecho de los propietarios de los bosques de la Ley Forestal en su ámbito de vigencia humana obligada a cooperar dentro de una política proteccionista, a empresarios de transporte o transportistas, comerciantes, industrias, pastoreos, agricultores y a veces a los habitantes. Toda vez que la legislación forestal trata de

encaminarse a regular el buen uso y aprovechamiento de las especies arbóreas y de las maderas que ellos ellas proporcionan incluyendo también los arbustos, las yerbas, la vegetación forestal íntegra en todas sus partes y con todos sus productos vivas o muertas.

A la limitación indirecta que se establece al responsabilizar y sancionar a los comerciantes, industriales que actúen como compradores de productos forestales u obteniendo clandestinamente, la ley en análisis sólo aplica una sanción administrativa.

Por lo anterior, nosotros pensamos que la ley de la materia intenta regular los aprovechamientos forestales para controlar y que se realicen en forma racional todos los factores que causan la destrucción de los bosques nacionales, por lo mismo, se deben de contemplar dentro de la tipificación de conductas delictuosas forestales, las conductas antes señaladas, al no estar adecuadas como ilícitos en la legislación de referencia en su artículo 58 y sólo se sancionan como faltas administrativas. Por lo anterior, sentimos la obligación de dejar claro que dichas conductas se deben tomar en cuenta y constituirse como delitos y de tipificarse en la ley de observación, las conductas de acción de aserrar, talar, la explotación indiscriminada y al pirómano forestal, es conveniente señalar

una conducta típica que es el sinchamiento; la cual consiste en hacer un anillo que corte la corteza y la zona generadora de tejido hasta la madera, ocasionando con ello la muerte del árbol, así como el corte excesivo de ramas ocasionando con esto la debilidad del árbol procurando con esto su muerte.

Por otra parte, la Secretaría de Comercio nos hace mención que el propietario del suelo o terreno no es el explotador forestal, sino el arrendatario o los compradores o los aserraderos particulares semifijos y clandestinos de los bosques, y en nuestro medio hay una razón poderosa para que el explotador forestal no tenga interés en ser el propietario de los predios forestales, ya que esto implicaría la posibilidad de que se haga acreedor a una sanción penal. Cuando se niegue el falso concepto de la propiedad absoluta y de las facultades ilimitadas del propietario; cuando se subordine el interés, y el derecho particular a un propósito de conservación de un bien cuyo mantenimiento interesa vitalmente a la nación, será cuando un verdadero derecho forestal se lleve a cabo.

En la práctica en la gran mayoría de los bosques, se da el aprovechamiento indiscriminado y se han destruido o degradado en calidad y cantidad los recursos forestales, los cuales están colocados en el rango de explotaciones irracionales. Por lo anterior, se debe establecer por una

parte la necesidad imperiosa de acabar con la injusta acción del aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, para evitar el saqueo de las riquezas naturales del territorio nacional, que con o sin provecho real se ha realizado por capitales nacionales y extranjeros.

Como hemos venido analizando durante el desarrollo del presente capítulo de nuestro trabajo de tesis, las disposiciones que presenta nuestra Ley Forestal en su artículo 58, desafortunadamente es justo reconocer que salvo pocas excepciones lo dispuesto por dicha ley no ha sido tan operante como se desearía por los motivos ya expuestos, ya que se ha dejado a la divagancia conductas antisociales y típicas que son de mucha importancia como aserrar, talar, el aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales y al incendiario forestal.

**F. LA NECESIDAD DE TIPIFICAR LAS CONDUCTAS
DE ASERRAR, TALAR Y DE EXPLOTACION
INDISCRIMINADA DE LOS RECURSOS
FORESTALES ASI COMO AL
PIROMANO FORESTAL**

Nuestra Legislación Forestal se apoya en dos soportes constitucionales, la primera facultad de imponer modalidades a la propiedad y la segunda facultad de regular el aprovechamiento de los recursos forestales para así evitar su destrucción. Por lo que la legislación forestal se encamina a regular el buen uso y aprovechamiento de las especies arbóreas y de las maderas que ellas proporcionan, extendiendo su esfera de acción e incluye también los arbustos, las yerbas, la vegetación forestal, integrada en todas sus partes y con todos sus productos vivos o muertos; por lo que la tenencia hacia formas de control y de protección indirectas y la consiguiente regulación de conductas de personas que no son propietarios, ni arrendatarios, ni poseedores, ni usufructuarios de bosques, que ni siquiera viven en el medio rural y sin embargo se ligan en alguna forma al bosque, en cuanto necesitan, constante o esporádicamente, del abastecimiento de recursos forestales; la prohibición de usar maderas de continua renovación, si previamente no se sujeta a un tratamiento que

los preserve contra la podredumbre y rápida destrucción que afecte fundamentalmente en nuestro medio.

Por lo tanto es necesario tipificar la conducta de aserrar ya que ésta produce explotaciones destructivas y se da cuando aparecen los aserraderos particulares y semifijos de sierra circular. No se disponen de estadísticas de esta clase de aserraderos, pero sin duda existen varios de ellos sobre todo en lugares más accesibles del país tanto en los bosques templados, fríos y tropicales, estos aserraderos funcionan en su gran mayoría al margen de todo precepto legal.

Los concesionarios forestales se han dedicado ha aserrar montes ajenos, los de la nación, los del indio, los del ejidatario, etc., mismos que no están en posibilidad de controlar sus propiedades; los aserraderos poseen, administran y manejan las propiedades forestales a su arbitrio, pagando a sus dueños precios notoriamente bajos por concepto de derecho de montes. Muchos de los aserraderos de poca capacidad están registrados a nombre de interpósitas personas, el motivo de esta falsedad es obvia, para eludir las sanciones forestales. El hombre de dinero que hace el financiamiento para obtener el mayor lucro, y utiliza como presta nombre a algún rancharo o capataz, que funge de concesionario y corre todos los riesgos y responsabilidades.

Por lo que respecta a la conducta típica de talar, se entiende el acto de cortes de árboles por el pie y así derribando la vegetación forestal, fraccionarla y después de que este material obtiene un grado de secación, proceder a destruirla, generalmente usando el fuego para posteriormente dedicar el terreno despejado al cultivo agropecuario; la tala se presenta en varias formas por ocoteo, que es cuando el individuo hace fogatas con estillas extraídas de la parte baja de los árboles o por cortes sucesivos de ramas, esto se hace con el fin de ganar más terreno sobre las parcelas o propiedad, ya que mueren por la perturbación tan drástica que sufren, con la pérdida casi total de su follaje. Por lo que respecta al campesino por falta de tierras de labor, cultiva en las laderas y destruyen el monte por medio rasas y quemas, sin aprovechar el valor de las maderas. Sólo que el campesino está movido por la miseria y el talamontes por la codicia.

Además no es exacto que el mayor daño forestal en toda la República lo haya causado el campesino. Probablemente esto sea cierto en algunas regiones, donde las condiciones económicas del indígena y del campesino son especialmente agudas, pero en todo caso ese acontecer en un drama doloroso de miseria indígena, no puede esgrimirse como una acusación. Inclusive aceptamos que el campesino destruye más en algunas regiones inaccesibles, puede afirmarse que cuando el

talamontes llega a ellas, supera siempre los récords de destrucción en cuanto a volúmenes, áreas y velocidad.

En cuanto a lo que respecta a la explotación indiscriminada de los recursos forestales es una historia de depredación. Se ha explotado irracionalmente el bosque, ocasionando que el patrimonio forestal del país disminuya.

La explotación forestal indiscriminada de los recursos forestales se considera; como la explotación de las especies de madera de mayor valor en los mercados, dejando sin utilización las que no tienen aceptación comercial, este es el caso de los cortes de caoba, cedro rojo, siricote, barbaco, palo de rosa, etc., procedentes de bosques tropicales, así como de las coníferas frente a los encinos en los bosques de clima templado-frío, esta degradación puede ser socioeconómica, aunque se conserven los valores ecológicos.

Otras formas de explotación irracional, consiste en aprovechar los árboles mejor formados y de buen desarrollo, ya que se propicia la reproducción de los individuos de menor calidad, la cual a la postre degrada en calidad y cantidad la producción maderable de las zonas boscosas, así como otros valores. Por lo anterior se llega a producir causas en las que el bosque se deteriora debida a que su explotación no se ajusta a las normas técnicas por lo que respecta a su

preservación y aprovechamiento de personas o empresas que tienen más en cuenta intereses económicos sin preocuparse por la conservación de los recursos forestales.

Si tomamos en cuenta lo anterior, podemos responsabilizar a las industrias, así como al pequeño comerciante ya que ambos son destructores de los bosques, por que no han dejado ninguna obra de beneficio social ni aprovechamientos estimables para los dueños y habitantes de los bosques, por lo que no se han preocupado por mejorar los equipos industriales para aprovechar mejor el arbolado en conjunto, sus progresos técnicos son muy reducidos ocasionando nada más la destrucción, el despilfarro y a injusticia y sólo ha servido para enriquecer a unas cuantas familias en perjuicio del país, en vez de crearse un verdadero espíritu industrial, de aventura de audacia, sin escrúpulos, el mayor y más vertiginoso enriquecimiento a últimas fechas, la destrucción de los bosques en los ejidos ha sido provocada por contratistas que con el pretexto de explotar maderas plagadas y muertas, han destruido gran parte del bosque indiscriminadamente.

Por otra parte, por lo que hace al pirómano o incendiario forestal, éste ha ocasionado daños que constituyen un factor de mucha importancia ya que en la reducción que sufren los bosques cada año, esta figura

delictiva tiene una gran actividad o ingerencia en dicha anomalía, además de que los perjuicios más importantes por los incendios forestales se manifiestan en la forma siguiente:

Los daños en la madera comercial varían desde una simple quemadura en la base del tronco hasta la combustión total del árbol, éste último es menos frecuente; los árboles grandes llegan a morir cuando el calor destruye la zona generatriz o cambiúm en toda la circunferencia del tronco, se ha estimado que para que esto suceda, se necesita una temperatura interna de 70°C. El cambium muerto es de color obscuro en contraste con el color brillante que presenta cuando es normal; en estas ocasiones muchas veces hay necesidad de hacer cortas totales y adelantadas, pero aprovechar la madera, que de otra forma se desperdicia. Esto constituye una grave alteración en los cultivos civiculturales y en los trabajos de manejo u ordenación de los bosques y de la cubierta vegetal compuesta por ramillar, hojas y vegetación herbácea que es la fuente de donde el suelo obtiene la materia orgánica compuesta, indispensable para la obtención de sustancias nutritivas que alimentan los bosques.

En virtud de que los incendios forestales constituyen uno de los principales factores que dañan las masas arboladas del país, es necesario tipificar esta conducta antisocial ya que dicha acción provoca serios daños a las zonas forestales del país como ha quedado indicado por las estadísticas elaboradas por la Coordinación del Programa Nacional de desarrollo forestal en base a datos proporcionados por la Dirección General de Reforestación y Manejo de Suelos Forestales dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El delito forestal, es un ilícito que no necesita de ningún presupuesto especial para llevar a cabo su misión. La conducta antijurídica forestal es un delito unisubsistente, plurisubsistente y de conducta singular, culposo e intencional.

SEGUNDA.- El delito estudiado es de conducta material, instantáneo y de daño; es un tipo fundamental o básico, es un tipo simple, normal, autónomo y de formulación. Es un delito doloso ya que el ejecutor material razona la conducta desplegada.

TERCERA.- El delito que hemos analizado, tiene como principales problemas el referente al objeto material del delito y por otra parte el relativo al ámbito espacial, es decir, al lugar en donde se realiza la actividad voluntaria del delito forestal.

Respecto al primero debemos comentar, que el objeto material del delito forestal, es la explotación indiscriminada de los recursos forestales en áreas que puede poner en riesgo la existencia misma del hombre y el

aprovechamiento debido de acuerdo con la naturaleza de los productos y su importancia industrial y comercial.

Por lo que interesa al ámbito espacial de la conducta delictuosa o referencia de carácter especial, es necesario incluir en el tipo de regulación forestal, el lugar en donde se debe llevar a cabo la realización de la conducta antisocial, dado que la interpretación que le dimos en el presente estudio a la incorrecta desforestación de los bosques, la realizamos en base al aserramiento, tala y explotación de los recursos naturales así como al pirómano forestal.

CUARTA.- Consideramos que el tipo que en su momento debe tipificar las conductas a que se ha venido haciendo mención, debe incluir en su definición elementos subjetivos del injusto, para ilustrarnos mejor de cual es la finalidad de delitos forestales, ya que la Ley Forestal no tipifica en ninguno de sus ordenamientos cuestión alguna sobre las conductas en comento.

QUINTA.- Por lo que respecta a la transformación acelerada de los bosques y selvas del país en campos agrícolas y potreros, han dado como resultado un aumento en la degradación de los suelos por efecto de la erosión ocasionada por la lluvia. Un análisis de ésta muestra es que

anualmente se pierden entre 150,000 y 200,000 hectáreas de tierra arable y que en los últimos 30 años, se han perdido 5 veces más suelos que en toda la historia del país.

SEXTA.- Por lo que se desprende que en el artículo 58 de la Ley Forestal indica que comete delito "... el que transforme madera en rollo procedente de aprovechamiento para los cuales no se halla autorizado un programa de manejo..."; asimismo el Reglamento de la Ley Forestal en el artículo dos fracción XIV establece que madera en rollo son: "troncos de árboles derribados o seccionados con un diámetro mayor de 20 centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza, y una longitud superior a 240 centímetros", por lo anterior se desprende que no se cometerá delito alguno cuando se transporte madera en rollo que sea menor a los diámetros antes señalados, a lo que no se requerirá autorización de un programa de manejo.

SEPTIMA.- Por lo que se debe hacer una semblanza de lo que ha sido una explotación indiscriminada de los recursos forestales que se encuentra en todas partes, quedando huella de destrucción devastadora, siendo que quedan alejadas y sustraídas de todo precepto legal por lo que se cree conveniente tipificar dichas conductas expuestas en este tema de tesis, como son aserrar, talar y explotar indiscriminadamente los recursos forestales así como el

pirómano forestal; con ello se permitirá no solo detener el deterioro de los recursos renovables sino por el contrario incrementarlos en forma sustancial.

OCTAVA.- De lo anterior es de tomar en cuenta la necesidad de tipificar las conductas que se han señalado a lo largo de el presente trabajo, pues tal y como se ha mencionado la explotación indiscriminada conlleva además de la obtención de un lucro y enriquecimiento ilícito para el que la realiza además del daño forestal irreversible, por lo que se propone se adhiera o establezca un nuevo artículo en la Ley Forestal que contemple las conductas en comento a que se ha venido haciendo mención, para poder así sancionar legalmente al que viole tal precepto.

BIBLIOGRAFIA.

AQUINO, TOMAS DE, LA LEY, Traducción del Profesor, Constantino Fernández Alvar. Editorial. Labor, S.A., España, 1935, Pp. 250

-----SUMMA TEOLOGICA, Traducción del Profesor Constantino Fernández Alvar, Editorial Biblioteca de Autores Cristianos, España, 1954, Pp. 221

BELING, ERNEST VON, ESQUEMA DE DERECHO PENAL, "La doctrina del Delito Tipo", 11ª Edición, Traducción y Prólogo del Dr. Sebastián Soler, Editorial Depalma, Argentina, 1944. Pp. 235.

BELTRAM, ENRIQUE, LOS RECURSOS RENOVABLES, "México 50 años de Revolución", Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1970, Pp. 298.

BONNECASE, JULIEN. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Volumen 1. 3ª Edición Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Editorial. José M. Cajica, México. 1942 Pp. 389

BURGOA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 6ª Edición,
Editorial Porrúa, S.A., México. 1985, Pp. 1125

CAPITANT, HENRY. PRONTUARIO CIVIL, 4ª Edición, Traducción de
Aguiles Horacio Guaglianone, Prol. El Autor, Editorial,
Depalma, Argentina. 1973, Pp. 630

CARPISO, JORGE y MADRAZO, JORGE. DERECHO CONSTITUCIONAL. 1ª
Edición, Prol. Jorge Carpizo, Editorial UNAM. México.
1983, Pp. 95

CARRANCA y TRUJILLO, RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO, 11ª Edición,
Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. Pp. 967

----- DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General, 17ª Edición,
Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. Pp. 349

CARRARA, FRANCESCO. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Vol. 1.
traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero,
Editorial Temis. Colombia. 1972. Pp. 383

CASO, ANGEL. PRINCIPIOS DE DERECHO, 2ª Edición. Prol. El
Autor, Editorial Cultura, México. 1937. Pp. 443

CASTELLANOS TENA, FERNANDO LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, 33ª Edición, Prol. Celestino Porte Petit, Editorial. Porrúa, México. 1993. Pp. 361

CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL, Parte General, Tomo 1, Vol. 1, 17ª Edición, Revisado y Actualizado por Cesar Camargo Hernández, Editorial Bosch. España, 1975. Pp. 693

FARB, PETER, EL BOSQUE, Editorial Larrios, S.A., México, 1979, Pp. 150

FRAGA, GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, 26ª Edición, Revisada y Actualizada por Manuel Fraga, Editorial Porrúa, S.A. México. 1987. Pp. 506

FERNANDEZ y Fernández Ramón, y ACOSTA RICARDO, POLITICA AGRICOLA, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1970, Pp.276

----- POLITICA AGRICOLA, 12ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1986, Pp. 316

GAMIZ PARRAL, MAXIMO N. DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, Editorial UNAM. México. 1990. Pp. 628

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 34ª Edición Prol. Virgilio Domínguez, Editorial Porrúa, S.A. México. 1982 Pp. 444

GARCIA, TRINIDAD. APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. Pp. 244

GONZALEZ DE LA VEGA, RENE. COMENTARIOS AL CODIGO PENAL, 1ª Edición, Prol. Sergio García Ramírez, Editorial Cárdenas, México. 1971. Pp. 630

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, "La Ley y el Delito", Editorial Sudamericana, Argentina. 1989, Pp. 578

----- TRATADO DE DERECHO PENAL. 2ª Edición. Editorial Sudamericana. Argentina. 1958. Pp. 918

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO, Tomo 5, 4ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. Pp. 519

MANZINI, VICENZO. TRATADO DE DERECHO PENAL, Tomo 6. Vol. 1. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Rendín, Editorial Ediar. S.A. Argentina. 1957. Pp. 496

MEZGER, EDMUND. DERECHO PENAL, Parte General. 1ª Edición, Traducción y Prol. Ricardo C. Nuñez, Editorial Cárdenas, México, 1985. Pp. 459

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. SINTESIS DE DERECHO PENAL, 3ª Edición, Prol. El Autor, Editorial Trillas, México. 1990. Pp. 109

----- DELITOS FEDERALES, 1ª Edición México, Editorial Porrúa, S.A. México. 1994. Pp. 691

PORTE PETIT, CELESTINO. TRATADO DE DERECHO PENAL, Tomo 3. 2ª Edición, Editorial Lozada, Argentina, 1975, Pp. 356

----- APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, 10ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1995. Pp. 553

PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL. LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO, 2ª Edición, Prol. El Autor, Editorial Jus. México, 1947. Pp. 283

RANGEL VAZQUEZ, MANUEL. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, y "El Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal". Prol. Dr. Vicente Peniche López. Editorial Cultura. México. 1952. Pp. 476

RECASENS SICHES, LUIS. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO,
10ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1993, Edit.
Pp. 360

----- **TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO.** 7ª
Edición. Prol. El Autor. Editorial Porrúa, S.A. México,
1993. Pp. 717

RIOS ESPINOSA, ALEJANDRO. AMPARO Y CASACION, Prol. Ignacio
Burgoa. Editorial Nueva Xochitl. México. 1950. Pp. 267

SCHMILL ORDOÑEZ, ULISES. EL SISTEMA DE LA CONSTITUCIÓN
MEXICANA. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México.
1917. Pp. 525

SCHMIT, CARL. LA TEORIA DE LA CONSTITUCION, Traducción de
José Díaz García. Prol. El Autor. Editorial Revista de
Occidente, S.A. España 1968. Pp. 343

SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. PRONTUARIO DE INTRODUCCION AL ESTUDIO
DEL DERECHO, y "Nociones de Derecho Civil". 3ª Edición.
Editorial Limusa. México. 1984. Pp. 390

---- **SELECCION DE TERMINOS JURIDICOS, POLITICOS, ECONOMICOS Y**
SOCIOLOGICOS, Prol. El Autor. Editorial Limusa. México.
1981, Pp. 337

TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 21ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1985. Pp. 649

VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL. 5ª Edición Editorial Porrúa, S.A. México. 1990. Pp. 654

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY FORESTAL

CODIGO PENAL, Para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL

OTRAS FUENTES

CABANELLAS GUILLERMO, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, 12ª Edición, Editorial Heliasta, S. de R.L., Argentina, 1979, Pp. 578

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo VIII, 2ª Edición,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, Pp. 249

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION TECNOLOGICA Y AGROPECUARIA,
Editada por la Secretaría de Agricultura y Recursos
Hidráulicos, México, 1978, Pp. 38

INSTITUTO MEXICANO DE LOS RECURSOS NATURALES
RENOVABLES, "Mesas redondas sobre problemas forestales de
México", Secretaría de Agricultura y Recursos
Hidráulicos, México, 1980, Pp. 89

LEGISLACION MEXICANA COMENTADA, Tomo 1. 3ª Edición. Editorial
INACIPE, P.G.R. México. 1988. Pp. 1362

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS. 3ª
Edición. ProI. Ignacio Burgoa. Editorial Mayo Ediciones
México. 1981. Pp. 1453

RABASA, EMILIO Y CABALLERO, GLORIA. MEXICANO ESTA ES TU
CONSTITUCION. Editorial LI Legislatura de la Cámara de
Diputados. México. 1982. Pp. 154

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA.
20ª Edición. Imp. Gregorio Hernando. Editorial Madrid.
España. 1954. Pp. 1114

SECRETARIA FORESTAL Y DE LA FAUNA, "Programa Nacional de
Desarrollo Forestal", México, 1981, Pp. 70